



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y
JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TÍTULO:

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 146 DEL
CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS Y EL INNUMERADO 9 DEL
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN RELACIÓN A LA PENSIÓN
PROVISIONAL ALIMENTICIA: ESTUDIO DE CASOS EN LA UNIDAD JUDICIAL
DE LA FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE
SANTA ELENA, AÑO 2020

AUTOR:

ROBERT JOSÉ PEREDO CHALEN

TUTORA: DRA. ISABEL GALLEGOS ROBALINO. Mgt

LA LIBERTAD – ECUADOR

2021

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y
JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TITULO:

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 146 DEL
CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS Y EL INNUMERADO 9 DEL
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN RELACIÓN A LA PENSIÓN
PROVISIONAL ALIMENTICIA: ESTUDIO DE CASOS EN LA UNIDAD JUDICIAL
DE LA FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE
SANTA ELENA, AÑO 2020

Correspondiente a la asignatura:

UNIDAD DE INTEGRACION CURRICULAR

ROBERT JOSÉ PEREDO CHALEN

TUTORA: DRA. ISABEL GALLEGOS ROBALINO. Mgt

LA LIBERTAD – ECUADOR

2021

INFORME FINAL DE TUTORIAS

La Libertad, 10 de septiembre del 2021

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Profesora Tutora del Trabajo de Integración Curricular de título **“CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS Y EL INNUMERADO 9 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN RELACIÓN A LA PENSIÓN PROVISIONAL ALIMENTICIA: ESTUDIO DE CASOS EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, AÑO 2020”**, correspondiente al estudiante **ROBERT PEREDO CHALEN**, de la Carrera de Derecho, de la Universidad Estatal Península de Santa Elena; declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente,



Dra. Isabel Gallegos Robalino, Mgt.

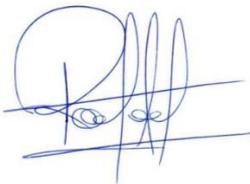
TUTORA

La libertad, 10 de septiembre del 2021

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, ROBERT JOSE PEREDO CHALEN, estudiante del octavo semestre de la carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursando la asignatura Unidad de **Integración** Curricular I, declaro la **autoría** de la presente propuesta de investigación, de título CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS Y EL INNUMERADO 9 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN RELACIÓN DE LA PENSIÓN PROVISIONAL ALIMENTICIA: estudio de casos en la unidad judicial de la familia, mujer, niñez y adolescencia de la provincia de santa elena. Desarrollada en todas sus partes por las suscritas estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, a la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente



Robert José Peredo Chalen

C.I. 092286156-2

E-MAIL: robert.peredochalen@upse.edu.ec

TELEFONO: 0992131616

TRIBUNAL DE GRADO



Ab. Ana Tapia Blacio, Mgt.
DIRECTORA CARRERA DE DERECHO



Dra. Nicolasa Panchana Suarez, Mgt.
PROFESORA ESPECIALISTA



Dra. Isabel Gallegos Robalino
TUTORA



Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.
PROFESORA GUÍA UIC

Ab. Víctor Coronel Ortiz, Mgt.
SECRETARIO GENERAL

DEDICATORIA

Este Trabajo de investigación está dedicado a todos los Niños, Niñas, Adolescente y padres que la norma no les permite disfrutar de la correcta aplicación de una norma y un correcto procedimiento que permita garantizar sus derechos.

AGRADECIMIENTO

Me permito agradecer a toda la Universidad y a cada persona que hizo parte en la realización de este sueño, desde el personal de aseo, como nuestros maestros que fueron guías para lograr este objetivo.

No puedo dejar de lado a mi familia esposa e hijos quienes en los momentos más duros en la realización de este trabajo de investigación me dieron sus palabras de apoyo y tiempo para poder cumplir con cada una de mis obligaciones.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA	I
CONTRAPORTADA.....	II
INFORME FINAL DE TUTORIAS	III
DECLARACIÒN DE AUTORÌA	IV
TRIBUNAL DE GRADO	V
DEDICATORIA.....	VI
AGRADECIMIENTO	VII
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	VIII
ÍNDICE DE ANEXOS	X
RESUMEN	XI
INTRODUCCIÒN.....	1
1. CAPITULO I.....	2
EL PROBLEMA DE INVESTIGACION	2
1.1. Planteamiento del problema	2
1.2. Formulaciòn del Problema.....	6
1.3. Objetivos.....	6
1.3.1. Objetivo General.....	6
1.3.2. Objetivo Especifico	6
1.4. Justificaciòn del Problema.....	7
1.5. Variables de Investigaciòn.....	8
1.5.1. Variable Dependiente	8
1.5.2. Variable Independiente.....	8
1.6. Idea a Defender.....	8
2. CAPITULO II.....	9
MARCO REFERENCIAL	9
2.1. Marco teòrico.....	9
2.1.1. Derecho de familia y pensiòn alimenticia	9
2.1.1.1. Historia del derecho de alimentos	9
2.1.1.2. Reseña històrica del derecho de alimentos en el Ecuador.....	14
2.1.2. Niños, niñas como sujetos de derecho.....	16
2.1.2.1. Antecedentes.....	16

2.1.2.2.	Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el derecho constitucional del Ecuador	17
2.1.2.3.	Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.	18
2.1.2.4.	El interés superior de los niños, niñas y adolescentes	19
2.1.3.	Doctrina de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.....	20
2.1.3.1	Principios básicos para la Protección Integral en Derechos Humanos a Niños y Adolescentes	22
2.1.4.	Los obligados a prestar alimentos	31
2.1.4.1.	Responsabilidad trasladada a terceros llamados deudores subsidiarios	31
2.1.4.2.	Los derechos constitucionales de los obligados a prestar alimentos en Ecuador.....	36
2.1.4.3.	Los derechos de los obligados a prestar alimentos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	39
2.1.5.	El derecho de alimentos desde la perspectiva procesal	41
2.1.5.1.	Demanda de alimentos.....	42
2.1.5.2.	Pensión provisional de alimentos	43
2.1.5.3.	Incumplimiento de la pensión provisional de alimentos	43
2.1.5.4.	Citación del demandado	44
2.1.5.5.	Audiencia única	45
2.1.5.6.	Jurisprudencia.....	47
2.1.5.7.	Apremio personal por incumplimiento de pensiones alimenticias	48
2.2.	Marco Legal.....	48
2.3.	Marco Conceptual.....	49
3.	CAPÍTULO III	51
	MARCO METODOLÓGICO	51
3.1.	Diseño y tipo de investigación	51
3.2.	Recolección de la información	52
3.3.	Tratamiento de la información	53
3.4.	Operacionalización de variables	55
4.	CAPÍTULO IV	56
	RESULTADOS Y DISCUSIÓN	56
4.1	Análisis, interpretación y discusión de resultados.....	56

4.1.1 Interpretación de la entrevista a los jueces de la Unidad Judicial Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia	57
4.1.2 Interpretación de Entrevista realizada a los abogados en libre ejercicio	58
4.2 Verificación de la idea a defender	59
CONCLUSIONES	60
RECOMENDACIONES	62
BIBLIOGRAFÍA	63
CASOS JUDICIALES	65
ANEXOS	66

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO N° 1	67
GUÍA DE ENTREVISTA A JUECES	67
ANEXO N° 2	68
DEMANDA DE ALIMENTOS 24201-2012-00010	68
ANEXO N° 3	69
DEMANDA DE ALIMENTOS 24201-2014-01788	69
ANEXO N° 4	70
DEMANDA DE ALIMENTOS 24201-2017-01670	70
FOTO #1	71
EVIDENCIA ENTREVISTA A JUECES	71
FOTO #2	71
EVIDENCIA ENTREVISTA A ABOGADOS DE LIBRE EJERCICIO	71

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO

Consecuencias jurídicas de la aplicación del artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos y el Innumerado 9 del Código de la Niñez y Adolescencia, en relación a la Pensión Provisional Alimenticia: estudio de casos en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de la Provincia de Santa Elena, Año 2020

Autor: Robert Peredo Chalen

Tutora: Isabel Gallegos, Mgt

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo analizar la aplicación del artículo 146 inciso 5 del Código Orgánico General de Procesos y el Innumerado 9 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, mediante el diagnóstico a procesos de alimentos que se encuentran de manera activa en la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia, deduciendo así que la falta de impulso procesal y falta de citación generan deudas a los alimentante vulnerando así derechos Constitucionales, se opta por una investigación de enfoque cualitativo donde se aplique la herramienta de la entrevista a jueces en materia de niñez y adolescencia, y abogados en libre ejercicio de la Provincia de Santa Elena, para determinar mediante su opinión la búsqueda de solución a la idea a defender, en que si existe una vulneración al demandado a su derecho a la defensa al convertirlo en deudor cuando no ha sido citado y notificado dentro del procesos de alimentos y no tiene conocimiento al comparecer a la causa, fijación que lo realiza atendiendo el principio del interés superior del niño, que también se lo afecta debido a que no percibe su pensión alimenticia oportunamente.

Palabras clave: Niño – Demandado – Derecho de Alimentos – Citación – Pensión Provisional – Interés Superior

INTRODUCCIÓN

El derecho de alimentos cuenta con algunos caracteres que ayudan a distinguirlo, y estos deben efectuarse en el goce de este derecho para que pueda darse con efectividad y de manera satisfactoria, su principal objetivo es garantizar la alimentación reconocida como una necesidad que debe ser suplida a cabalidad. El derecho de alimentos es un derecho especial debido a que su procedimiento es apartado a los convencionales, lo que se debe a la protección de forma integral a los niños, niñas y adolescentes de manera rápida y eficaz sin vulnerar el ejercicio de otros derechos. El Derecho de Alimentos es de gran importancia en el Derecho de la Familia, en nuestra sociedad se lo conoce como un tema delicado, porque estamos hablando de la vida, el desarrollo de un niño, niña o adolescente. La Constitución de la República del Ecuador del 2008 establece en su artículo 8, la protección de los niños en diferentes ámbitos es una responsabilidad compartida entre el Estado, la sociedad y la familia, tienen el deber fundamental de velar por su cuidado debido a su estado de vulnerabilidad. La normativa ecuatoriana se aplica en virtud a estos principios, y plantea un proceso de alimentos para garantizar el acceso a una vida digna a cada uno de los niños, niñas y adolescentes. Este proceso se caracteriza por la celeridad y la ponderación del interés superior del niño, fijándose la pensión provisional de alimentos que se realiza en la calificación de la demanda, antes de que el demandado sea citado legalmente lo que puede provocar que mientras el demandado no comparezca, en el sistema único de pensiones alimenticias SUPA, adquiere una deuda por la pensión provisional de alimentos, el presente trabajo de investigación se lo realiza para analizar las consecuencias jurídicas que conlleva la ejecución de la norma, mediante la búsqueda en la doctrina, la ley, la jurisprudencia y el criterio de jueces en materia de niñez y adolescencia, así como abogados en libre ejercicio que puedan explicar el procedimiento determinado en la demanda de alimentos.

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. Planteamiento del problema

La Pensión Provisional alimenticia en la República del Ecuador, surge consecuencia de varios problemas sociales, como la separación de la familia, crisis económica, y falta de planificación familiar, con el firme propósito de garantizar el interés superior del niño mediante la presentación de la demanda de alimentos, la misma que se encuentra determinada en el marco jurídico del Código Orgánico General de Procesos y Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

La Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que los titulares de los derechos de alimentos son los niños, niñas, adolescentes, adultos y adultas, así señala el innumerado 1 de esta ley.

La legitimación procesal en materia de Niñez y Adolescencia dispone que para demandar la pensión alimenticia las madres o padres que se encuentran bajo el cuidado de los hijos, o las personas que ejerzan su representación, pueden plantear la demanda de alimentos sin contar con el patrocinio de un abogado.

Demostrada la legitimación procesal para plantear una demanda de alimentos, la norma establecida en el Código Orgánico General del Procesos en su artículo 146 inciso 5 y el Innumerado 9 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que cuando se califica una demanda de alimentos se procederá a fijar una pensión provisional de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias mínimas que rige para determinar los cálculos del monto de la pensión para este tipo de demandas.

Con la aplicación del artículo 146 inciso 5 del Código Orgánico General de Procesos y el Innumerado 9 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, el marco jurídico ecuatoriano fundamentado en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los Organismos Especializados y de las Organizaciones Internacionales que protegen el bienestar del niño, la Constitución del Ecuador, la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia y el Código de la Niñez y Adolescencia, garantizan el interés superior del niño, brindando todas las garantías necesarias para su integral crecimiento, salud, alimentación, vestimenta y vivienda.

Esta ampliación de la norma que se da con total fundamentación dentro de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador, porque es clara y no existe confusión en su aplicación, pero es correcto realizar un análisis a profundidad de los procesos judiciales, para delimitar si esta aplicación a la norma crea un vacío legal, que puede estar vulnerando los derechos constitucionales del alimentado y alimentante.

La demanda de alimentos al momento de ser calificada el Juez competente de la causa fija una pensión provisional de alimentos, aplicando la tabla de alimentos que norma estas causas, el sistema funcionara correcto, si en todos los procesos la parte demandante cumpliera con lo que establece el Código Orgánico General de Procesos y el mandato del Juez en su providencia de calificación de la demanda, esto es calificada la demanda, citar en debida forma al demandado para no vulnerar lo establecido en el artículo 76 de la Carta Magna, que establece las garantías básicas del derecho al debido proceso, gran cantidad de los demandados no son citados, por diferentes razones, tales como reconciliación de la pareja, despreocupación de la parte actora del proceso, carga procesal del departamento de citaciones del Consejo del Poder Judicial, la parte demandante cuenta con los ingresos económicos para sustentar el crecimiento integral y optimo del niño y no le interesa proseguir con el impulso de la causa o contar con el patrocinio de los defensores públicos los mismos que por su carga procesal no impulsan de manera correcta los procesos de alimentos.

Por estas razones el proceso de alimentos en varias ocasiones no continua el procedimiento normal, que es citar al demandado para que comparezca al proceso y hacer uso de las herramientas judiciales que brinda las leyes y lo más importante que conozca, que se le ha fijado una pensión alimenticia provisional, la misma que contiene un código de tarjeta, creado por el sistema único de pensiones alimenticias del Consejo de la Judicatura donde el alimentante o demandado debe y está obligado a depositar los cinco primeros días de cada mes, el valor fijado por el juez al momento de calificar la demanda hasta que se le realice audiencia única tal como lo determina el artículo 333 numeral 4 del COGEP, para determinar los valores definitivos de la pensión alimenticia, y dejar de ser provisional, con el análisis de las pruebas presentadas en el proceso como son los ingresos económicos del demandado, mediante certificaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS o si cuenta con actividad comercial y tributa impuestos en el Servicio de Rentas Internas.

Es importante hacer referencia a la Constitución de la República debido a que es la norma suprema que contiene principios que a su vez van a regir al ordenamiento jurídico, a las garantías básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Carta Magna. El debido proceso, se concibe, entonces como un derecho de protección y un principio constitucional elemental, que es parte de los derechos de las personas que debe cumplirse bajo cualquier proceso, porque consiste en una garantía del derecho de defensa. En la demanda de alimentos el obligado a alimentar debe gozar del debido proceso, el derecho a la defensa, pero se torna imposible debido a que el obligado a alimentar no tiene conocimiento que está siendo sujeto de un proceso. Si el demandado no conoce su condición judicial, desconoce que se encuentra demandado, mes a mes el sistema único de pensiones alimenticias sumará la pensión provisional asignada al momento de la calificación de la demanda por el Juez de la causa, siguiendo lo que establece el artículo 146 inciso 5 del Código Orgánico General de Procesos y el Innumerado 9 de la Ley Reformativa del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, creando ya una deuda que tiene efectos jurídicos, tales como la prohibición de salida del país, un alto valor económico adeudado difícil de pagar para la mayoría de personas que no cuenten con los ingresos o trabajos estables, pérdida de usufructo o renta, embargos, prohibición de enajenar o gravar sus bienes y lo más importante para el ser humano que es el derecho a la libertad, ya que por adeudar 2 o más pensiones alimenticias la norma establece que se debe girar una orden de apremio

personal pero para esta etapa del proceso se debe seguir el procedimientos del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos.

En la Provincia de Santa Elena en la Unidad Judicial de la Mujer, Niñez y Adolescencia, analizaremos procesos de alimentos que no han tenido un impulso procesal por más de 5 años desde el momento que se interpuso la demanda, si esta falta de impulso procesal ha generado deudas para los alimentantes, planteándonos preguntas, como la que si esta acción de no realizar el impulso procesal correspondiente, protege el interés superior del niño, debido que por más de 5 años el niño no ha tenido el beneficio de gozar de la pensión alimenticia, porque el demandado no ha cancelado los valores por pensión provisional de alimentos por el desconocimiento de la causa, si su progenitora o progenitor garantiza su crecimiento y goce de todas las garantías y derecho que le brinda la ley, y si esta aplicación de la norma vulnera los derechos de alimentado y el alimentante.

Mediante el análisis de procesos alimenticios conoceremos si esta aplicación del artículo 146 inciso 5 del Código Orgánico General de Procesos y el Innumerado 9 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, crea un problema jurídico y social, si es necesaria una aclaración, regulación o existan más alternativas que permitan como ejemplo la figura jurídica del artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos que es el Abandono y sus efectos, que obliguen a impulsar al demandante de alimentos a que en el lapso de 6 meses realice todas las diligencias dispuestas en la norma para establecer la pensión de alimentos definitiva y en el caso no hacerlo enviar el expediente al archivo pasivo congelando los valores de 6 meses de la pensión provisional, hasta que la demandante cumpla con lo dispuesto en el proceso y garantizar el crecimiento óptimo del niño para que no se vulnere el interés superior de niño que la norma lucha por garantizar y de esta manera permitiendo, al alimentante comparecer y poder hacer usos de todos los instrumentos judiciales como impugnar la pensión de alimentos o aceptarla si fuese el caso para que no ocurra que por el desconocimiento de la causa, adquiera una deuda por pensión provisional de alimentos y la deuda se convierta en un problema judicial muy serio para el demandado y económicos para el niño.

1.2. Formulación del Problema

¿Qué efectos y consecuencias jurídicas causa la aplicación del artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos y el innumerado 9 del Código de la Niñez y Adolescencia en el incumplimiento de pago de pensiones alimenticias debido a la falta de impulso procesal desde la calificación de la demanda?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Analizar la aplicación del artículo 146 inciso 5 del Código Orgánico General de Procesos y el Innumerado 9 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, mediante el diagnóstico a procesos de alimentos que se encuentran de manera activa en la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia, deduciendo así que la falta de impulso procesal y falta de citación generan deudas a los alimentante vulnerando sus derechos Constitucionales.

1.3.2. Objetivo Especifico

- Determinar si la aplicación de la norma cumple con el objetivo de garantizar el interés superior.
- Analizar si los derechos que le confiere la ley al demandado son vulnerados.
- Establecer que la aplicación de la norma garantice los derechos para el demandado y alimentado.
- Validar las propuestas con expertos en el tema.
- Analizar si existe en la norma un procedimiento que obligue al impulso procesal en demanda de alimentos para limitar las consecuencias jurídicas, económicas y sociales de la aplicación artículo 146 inciso 5 del Código Orgánico General de Procesos y el Innumerado 9 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia en relación de la pensión provisional de alimentos.

1.4. Justificación del Problema

La ley reformativa del Código de la Niñez y Adolescencia entra en vigencia, con el propósito de precautelar el interés superior del niño basando en las diferentes leyes que protegen al alimentante, que van desde la Constitucional, Tratados y Convenios Internacionales del que Ecuador es suscriptor y las leyes que dan acción a nuestro marco jurídico.

Pero esta ley reformativa en concordancia con el Código Orgánico General de Procesos determina el procedimiento de las demandas de alimentos en que se fija una pensión alimenticia provisional en el auto de calificación de la demanda, con el fin de establecer una garantía al niño para que su calidad de vida mejore, desde la presentación de su demanda en que la progenitora solicita alimentos, estableciéndose un sistema desigual vulnerando derechos constitucionales del demandado y del alimentado.

La aplicación del artículo 146 inciso 5 del Código Orgánico General de Procesos el Innumerado 9 de la Ley Reformativa del Código de la Niñez y Adolescencia, está creando un sistema contrario a los derechos del demandado, debido que el sistema único de pensiones alimenticias desde su calificación de la demanda comienza a generar valores pendientes hasta que el procesado comparece al proceso, comparencia que puede tardar años por diferentes razones que es necesario analizar, que van generando una deuda difícil de asumir, deuda que vulnera el derecho del interés superior del niño, debido que por este desconocimiento el alimentante no ha depositado los valores de su obligación fijada desde el auto de calificación de la demanda y que el niño no las recibe, valores que el marco legal determina en su crecimiento integral.

El presente trabajo de investigación pretende identificar los problemas que genera la aplicación de la norma, analizando si se garantiza el debido proceso a favor de las partes, convirtiéndose en un material de apoyo y consulta para la sociedad quienes son los principales involucrados en este tipo de procedimiento que el Código de la Niñez y Adolescencia y el Código Orgánico General de Procesos determina.

1.5. Variables de Investigación

1.5.1. Variable Dependiente

Artículo 146 inciso 5 del Código Orgánico General de Procesos y el Innumerado 9 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia

1.5.2. Variable Independiente

Consecuencias jurídicas de las resoluciones judiciales de la asignación de la pensión provisional de alimentos.

1.6. Idea a Defender

La aplicación del artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos y el Innumerado 9 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia en relación de la pensión provisional de alimentos, no garantiza el interés superior del niño y causa consecuencias jurídicas al demandado.

CAPITULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1. Marco teórico

2.1.1. Derecho de familia y pensión alimenticia

2.1.1.1. Historia del derecho de alimentos

Etimológicamente nos referimos a que la palabra: “Alimento, proviene del latino alimentum, el que a su vez procede del verbo alère, alimentar”. Los nutrientes y sustancias que todo organismo adquiere para su subsistencia y desarrollo. A su vez es necesario abordar lo que históricamente los alimentos han causado y han sido participes dentro del desarrollo de la humanidad, por cuanto el hombre desde sus inicios los adquiría con el fin de poder sobrevivir y mantener su existencia, ya sea con frutos de los árboles, en la caza y pesca de animales y bestias salvajes, o en las bebidas que los ríos le proporcionaban. Sin embargo, con el pasar del tiempo, el tema de los alimentos se fue transformando más que en una necesidad, en una asistencia y obligación que se le confiere a cada persona por ley.

Vemos como en los tiempos de la familia romana, el tema de los alimentos y las obligaciones que conlleva este, era ajeno a lo que el ius civile manifestaba en sus ordenamientos, debido que imponerle esta obligación al filius familias, era imposible porque este se encontraba bajo poder del pater familias, quien por otra parte era aún más difícil exigirle que cumpla con esta obligación, incluso se hacía cargo de sus filis a tal punto de que tenía poder y decisión de darle muerte o excomulgarlos de su círculo familiar.

Con el transcurrir del tiempo, esta institución de los alimentos, surgen en el trato de patrón-clientela pues nos remontamos a hechos en los que el patrón obligatoriamente recibía a sus fieles clientes y en ocasiones los asistía con comida, bebidas y víveres e incluso a veces

monetariamente; luego el tema de los alimentos se desarrolla en la patria potestad que ubica a la familia, esto significó una evolución constante de tal institución que tuvo muchas influencias sociales, imperiales de Antonio Pio y Marco Aurelio hasta que se fue tornando en un sentido cristiano, en las caritas sanguinis en donde el vínculo parentesco familiar y de consanguinidad era lo que ataba a este derecho, para que se cumpla.

Es así como, ya en el derecho Justiniano esta institución toma fuerza y se admite como tal e independientemente de la patria potestad entre parientes descendientes y ascendientes, entre cónyuges, padres e hijos naturales o cualquier vínculo que una a la familia. Dentro de los años 1831 y 1833, dentro la doctrina y legislación mexicana, reaparece este derecho en unas disposiciones combinadas de un derecho novísimo y patrio tomados de la obra “Ilustración del Derecho Real de España” cuyo autor fue Juan Sala, quien plasmaba la idea de que el derecho de los alimentos prevalecía debido a la patria potestad que tanto padre y madre adquirirían al dar paso a la existencia de un nuevo ser, y que esta debía ser ejercida de manera onerosa compartida y obligatoria.

Sin duda alguna el derecho de alimentos conllevaba el hecho de criar y alimentar a los hijos, en donde sumada a esto, las obligaciones del padre y madre eran orientarlos, poseerlos y si era el caso necesario un severo castigo para entrar en razón, así mismo, otorgarles las herramientas necesarias para que estos se desenvuelvan de manera útil y optimas en la sociedad y puedan desarrollarse de forma correcta; que los padres se vean imposibilitados de hacer esta función, esta obligación se trasladaba a los magistrados de ese entonces.

En el tomo IV de la obra de Sala, se hace hincapié a los alimentos en especial, como un juicio en el que deben comparecer las partes implicadas vinculadas con la consanguinidad, y convenios o voluntades del cujus. (1832, pág. 348) De la consanguinidad podemos decir que estos se deben a un oficio por parte de un juez, y se ejercen de forma recíproca entre padres e hijos, sean naturales o legítimos, cuya obligación se ata y extiende a los ascendientes y descendientes más cercanos cuando estos tengan un estado de riqueza y los otros un estado de pobreza.

Se pone de manifiesto que en el caso de que la madre haya dado paso a la existencia de un hijo considerado espurio (hijo no reconocido por el padre, o ilegítimo), incestuoso o de

cualquier otra índole, esta deberá pese a todo, proporcionarle los alimentos necesarios y óptimos para su subsistencia, pero la responsabilidad no recaerá al padre porque se entiende que la madre es la que con certeza ha dado a luz a ese hijo. En el caso de que exista una separación de los padres, la custodia la asumirá quien no haya querido en principio la separación y la obligación de velar por el cumplimiento de asistir de alimentos a los hijos, salvo en el caso de que se trate con niño es de tres años, cuando la madre sea haga responsable de la crianza del niño en el periodo de lactancia.

En el caso de que exista diferencias de estatus económico, en el que el obligado carece de condiciones económicas, es pobre, y la otra parte quien no toma esa obligación tiene condiciones óptimas y “adolece” de riqueza pues, la obligación de la crianza recaerá en este último, que le dará una mejor vida al niño. Más adelante tenemos que existe una controversia, respecto a que si existe o no, una obligación alimentaria que recaiga entre hermanos, y el autor (Juan Sala) nos dice que no se reconoce tal obligación entre hermanos, por cuanto carece de solides y fundamentación dentro de lo que estipulaba en el Derecho Romano, este se consolidaba en obligaciones y absoluciones que tengan que ver únicamente con los padres, más no de los hermanos, de darse tal acción sería más un acto de dignidad a la familia, y de elogio por esa acción de piedad por parte de los hermanos que adquirirían esa obligación.

Todo esto nos enseña que, para la crianza, los padres deben servir de soporte para sus hijos en la medida que estos los necesiten, ya sea en darle los alimentos necesarios para su desarrollo, ropa o calzado, un hogar, un techo donde este puede vivir cómoda y dignamente; y a su vez los hijos de forma recíproca ayuden y velen por sus padres cuando estos tengan las posibilidades y sean requeridos. En términos generales, la madre se hará cargo del hijo hasta que este cumpla tres años, y en el caso de los padres, hasta cuando el hijo cumpla con la mayoría de edad y en caso de que la madre no tuviera los recursos óptimos para darle una vida digna al hijo, este también adquiera esta responsabilidad.

Si se da lugar a una disolución del matrimonio por alguna razón, citamos los términos consignados de Rodríguez de San Miguel cuando nos pone de manifiesto que, aquel que tuvo la culpa del rompimiento del matrimonio, se hará cargo de dar todos sus bienes en pro de los hijos, así mismo de criarlos y si fuese rico, ya sea que sus hijos tengan más de tres años o sean niño es a esa edad, y quien no ha fallado en matrimonio, solo se hará cargo de

criar y cuidar de sus hijos. Muy al contrario, con las mujeres que se casaban por segunda ocasión, aquí la obligación del padre se terminaba y él mismo pasaba a tener custodia de los hijos. Además, la manutención y crianza de los hijos, también pasaría a ser asunto de los parientes que tienen línea directa con el padre, no importando si los hijos son de índole natural o legítima.

Los hijos calificados provenientes de actos incestuosos, fornicios, y otra designación que quedará como ilegítimo, los ascendientes de la línea paterna poseían la facultad y opción de criarlos como hijos o como si fueran extraños, pero los ascendientes de línea materna si estaban obligados a asistir a estos hijos, por la certeza de la concepción de la madre. E indudablemente la obligación no tendría efecto si una de las partes obligadas carece de estabilidad económica o por no reconocimiento del acreedor.

Siguiendo con la doctrina, autores como Manuel Dublán y Luís Méndez, en su obra “Ilustración del Derecho Real de España” misma que tiene 4 tomos, hacen una división respecto al derecho de los alimentos, pues para ellos está la parte sustantiva y la parte adjetiva orientada a su correcta ejecución. En la parte sustantiva aborda el tema de los alimentos dependiendo de la patria potestad y la adjetiva, designada como un juicio sumario al que comparecen y tienen acceso los que deben ser acreedores de alimentos, asociados por vínculos consanguíneos y en función de la voluntad, generosidad de algún convenio o testamento. (1870, pág. 25)

Durante el siglo XIX en México, resaltaban obras jurídicas importantes referentes al derecho civil de ese entonces, con autores como Mateos Alarcón y Agustín Verdugo, quienes estudiosos de los códigos civiles expedidos por los años 1870 y 1884 de ese país, mostraban sus razonamientos en materia civil. Estos autores diferenciaban entre el deber de dar alimentos y el deber de mantener y educar a los hijos. Manifestaba que el deber de dar alimentos era una conglomeración onerosa que genera gastos, que deben ser cubiertos necesariamente para que el niño de edad acreedor ingrese a una instrucción primaria, y brindarle las herramientas óptimas para que este acoja un oficio, y vaya desarrollando una profesión digna, y que este deber cesaba cuando el hijo ya puede valerse por sí mismo para su subsistencia y ministrarse para su desarrollo integro.

El deber de mantener y educar a los hijos inicia con el nacimiento del hijo y termina cuando este ya tiene desarrollada su capacidad física e intelectual de forma óptima para el mundo en sociedad. Es por esto por lo que abordamos este razonamiento de Alarcón concluyendo que de aquí se inicia a desasociar al derecho de los alimentos, con la patria potestad, legislativamente esta obliga al deudor a que su responsabilidad se cumpla a través de una pensión (alimenticia) para su acreedor. Aun así, explicaba Alarcón que “la opción no es ilimitada pues hay casos en que no se permite llevar a cabo, casos en que los juzgados deberán resolver con cuidado examinando las circunstancias de acreedor y deudor”. (2004, pág. 125) Ahora, citando a otro doctrinario Agustín Verdugo en su obra “Los principios de derecho civil mexicano”, se muestra como este desarrolla esta temática a mayor profundidad pues liga los comentarios y opiniones de grandes juristas españoles y franceses que sin duda sirven de argumento en su sentido de orientación.

Verdugo, en su obra, menciona que la deuda alimenticia va más allá de asociarla a la patria potestad o a una herencia, este derecho, los legisladores no pueden desconocerlo, porque por regla general se asocia a un bien común social, para que junto con la educación se complementen y hagan que el acreedor en función de sus derechos reciba todo ese apoyo para que pueda perfeccionarse, y ser de ayuda en la sociedad, sea alguien moral y pueda ser capaz de auto sostenerse y sustentarse, valar por sí mismo y sea un miembro sensato para familia y el país. Además, no debe confundirse esta deuda, como una en la que el que está obligado a darla, lo haga de forma monetaria, con su capital para que el acreedor tenga su establecimiento, esta obligación de alimentar y dar estudio a los hijos posee un carácter cívico y va más allá de lo moral y natural. (1885, pág. 96)

De ahí que su importancia sea tan radical, en el desarrollo del derecho civil y derecho de familia como tal, debido a que esta institución de derecho de alimentos, engloba una serie de derechos ya sea el de educación, ambiente sano, salud, entre otros que se correlacionan, para un fin determinado, que es el de garantizar el interés superior del niño, y que internacionalmente hoy en día, se lo trasmite, siendo reconocido como un derecho superlativo que conlleva una serie de obligaciones que sí o sí, de forma acertada los legisladores, y administradores de justicia deben respetar y hacer respetar, por medio del estudio de los cuerpos legislativos.

2.1.1.2. Reseña histórica del derecho de alimentos en el Ecuador

En los inicios de la ley en la República del Ecuador respecto al derecho de alimentos. En el año 1859 se constituye el primer Código Civil que en el siguiente año se opta por editarlo pero termina rigiendo desde el año 1861; diez años después, exactamente 1871, se promulga un segundo Código Civil, sin embargo aún no expresaba nada en relación al derecho de alimentos, no hasta el año 1889 donde se promulga un tercer Código Civil que especifica en su título XVII que se debe alimentos al cónyuge, a los descendientes legítimos, a los ascendientes legítimos, a los hijos naturales y a su posteridad legítima; a los padres naturales; y a los hijos ilegítimos.

En el título XIV del tercer Código Civil, mencionan también que se le debe alimentos a la madre ilegítima; a los hermanos legítimos; al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiese sido rescindida o revocada; al ex religioso que, por su excomunión, no haya sido restituido en los bienes que, en virtud de su muerte civil pasaron a otras manos. El Código del Niño mantuvo reformas constantes en función de garantizar el desarrollo integral de la familia, se tiene documentado que el primer Código del Niño surge en el año 1938, luego en 1944 se realiza una edición, y luego tres más en los años 1969, 1976 y 1992.

El Código de la Niñez y Adolescencia se promulga en el año 2003, los denominados tribunales de niñez se convierten en juzgados de la niñez y de la adolescencia, pero en el año 2009 expide el Código Orgánico de la Función Judicial así que pasan a denominarse juzgados de familia, mujer, niñez y adolescencia como respuesta a la exigencia de este grupo debido a la ineficacia y deficiencia de los procesos y resoluciones. En 1929, en la Constitución del Ecuador, se prohíbe la prisión por deudas, sin embargo, se realiza una reformación de la Constitución y en 1946 la única deuda por la cual se ordenaba prisión es la pensión alimenticia, para el año 2008 se incluye la prisión por alimentos. Además, la Carta Magna del 2008 se adapta a los convenios internacionales que se había ratificado el Ecuador hasta ese momento así que se incluyen figuras en beneficio a la familia y vivir de manera digna.

En la Constitución del 2008 cuando se considera el Buen Vivir y se desarrollan una serie de derechos para garantizar este plan del que es responsable el Estado y tiene como principal

deber erradicar la pobreza, promover la no discriminación, fomentar la soberanía alimentaria, entre otros. Y el Código de la Niñez y Adolescencia se convierte en la herramienta para potencializar esas garantías, además adaptarse a la Convención de las Naciones Unidas de 1990. El derecho de alimentos comprende a la garantía de una persona a satisfacer sus necesidades básicas de los alimentos permitiéndoles acceder mediante facilidades para proporcionarle los recursos que permitan que el individuo tenga una vida digna. Aunque, también se puede identificar los sujetos de este derecho los cuales son un grupo limitado que se considera a través de la ley personas titulares de aquel derecho, así que únicamente quienes integren este grupo podrán exigir el derecho de alimentos.

De acuerdo al Código de la Niñez y la Adolescencia, determina en el artículo innumerado 4 que los titulares del derecho de alimentos son los siguientes. En primer lugar se encuentran los niños, niñas y adolescentes a excepción de quienes se encuentren en la condición de emancipados por voluntad propia si contaran estos con ingresos para su supervivencia; en segundo lugar están los adultos o adultas hasta la edad de 21 años cuando estos estén realizando estudios u otra actividad que impidan que estos puedan llevar a cabo actividades productivas económicamente para subsistir; las personas que hayan sido diagnosticados con alguna discapacidad, se encuentren limitados física o mentalmente para poder subsistir por sí mismo, su condición será respaldada por medio de un certificado que lo emite el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), o las situaciones les compete a la institución de salud que conoció el caso entregar este certificado.

El derecho de alimentos no es comercial, principalmente porque los alimentos son de orden público lo que tiene concordancia con lo determinado en el artículo 362 del Código Civil Ecuatoriano que el derecho de alimentos no se vende, no se cede, no se renuncia ni se transmite por causa de muerte. El derecho de alimentos tampoco admite compensación es un derecho personalísimo que comprende a una obligación no líquida, ni de plazo vencida. En continuación de las características, el derecho de alimentos es relativo y variable dado el caso que se ordena conforme al estado y situación económica del alimentante principal o subsidiario, y puede que en el principio el juez obliga a la cancelación de un valor, pero este puede cambiar en respecto al trabajo o situación actual de la actividad comercial, RUC o rol de pagos del alimentante.

Una característica del derecho de alimentos es que se puede aplicar un apremio personal para su cobro cuando el obligado a proveer haya incumplido a dos o más pensiones alimenticias. Por otra parte, es divisible dada las circunstancias que las cargas familiares del alimentante sean varias y entonces se dividirá la pensión conforme a la tabla establecida en la norma y el salario, o sueldo mensual del demandado. El derecho de alimentos es intransferible y de orden público familiar; es irrenunciable, en caso de renunciar este acto se lo tomará como no existente o será de nulidad absoluta, en el derecho de alimentos no se admite reembolso de lo que ya se ha pagado, esto generalmente se da cuando se fijó una pensión alimenticia provisional y fue cancelada pero posteriormente se deja sin efecto la pensión alimenticia.

2.1.2. Niños, niñas como sujetos de derecho

2.1.2.1. Antecedentes

En el año 1989, día 20 de noviembre se aprueba para promulgar la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño debido a que fue el producto del esfuerzo de la Convención Internacional para optimizar el desarrollo integral de los niños y al crear una normativa internacional tendría impactantes efectos en la normativa interna de los países ratificados a la Convención, promoviendo cambios significativos, e inclusive posteriormente a su publicación, dado que sirvió como inspiración de la “Doctrina de la Protección Integral”.

Se destaca la Convención sobre los Derechos del Niños por su contenido idóneo en cuanto al concepto de niños y niñas, este se refiere como seres con roles específicos en la sociedad, en su círculo familiar e inclusive en el Estado convirtiéndolos en protagonistas del desarrollo así que deben ser los titulares de derechos especiales y permitirles acceso a oportunidades que evolucionen sus habilidades y fortalezcan sus atributos. El concepto sobre los niños que ha construido la Convención sobre los Derechos del Niño ha permitido que los países, la mayoría del mundo, trate a cada niño desde una nueva perspectiva más amplia en donde se valore, defienda y proteja a la niñez logrando de esta manera transformaciones con efectos jurídicos en beneficio de los niños, por ejemplo, en el año 1990 en Brasil se aprueba el Estatuto del Niño y Adolescente.

2.1.2.2. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el derecho constitucional del Ecuador

En Ecuador, mediante Asamblea Constituyente, el 5 de marzo de 1945 se reconocen los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el título XIII de la Constitución expedida en ese suceso, y crea una ley suprema que incluye conceptos y derechos de los niños, además de reconocer garantías fundamentales, en la Constitución de 1945 se ahonda en la importancia de proveerles a los niños, niñas y adolescentes un espacio en sociedad con derecho a recrearse en la cultura, acceder a educación, gozar de salud, desarrollarse bajo la tutela de seres responsables.

Las transformaciones realizadas a la Constitución de 1945 en los años 1946 y 1967 no profundizaron ni realizaron estudios concernientes a los derechos de los niños, niñas y adolescentes pero ratificaron de forma total los aspectos tratados en el título XIII de la Constitución de 1945, coincidiendo en la necesidad del respeto a los derechos de los niños la necesidad de garantizar la educación, la cultura y la familia, así como la actividad vigilante y rectora no solo del núcleo familiar sino también de la sociedad en su conjunto y el Estado ecuatoriano como principales garantes y responsables del normal desarrollo y crecimiento de los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos.

En 1978, se reconoce los derechos y garantías de las constituciones previas y adhiere un título con el nombre “De los derechos, deberes y garantías” se puede mencionar como los caracteres más relevantes, la protección de los derechos humanos e integridad de las personas con responsabilidad alimentaria en medida de garantizar efectivamente la protección de los niños, niñas y adolescentes. En 1998 se expide una Constitución adaptada al contenido de la Convención de los Derechos del Niño de la ONU, con un tratamiento legal de la niñez y adolescencia una paridad legal.

En el 2008, la Constitución del Ecuador incluye en el Título II los derechos, y en la sección quinta del capítulo III donde se especifica los derechos y libertades de niños, niñas y adolescentes. Mediante la norma se expresa tácitamente que son el Estado, junto a la sociedad y la familia los responsables del desarrollo integral de la niñez y adolescencia. El desarrollo integral conlleva un crecimiento y protección a nivel mental, emocional, afectivo

y físico, mediante programas donde pueden fortalecer sus capacidades y su entorno cumpla con los requerimientos. Acciones afirmativas que garantizan el cumplimiento de estos derechos son la promoción y difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para recibir atención prioritaria.

En el Ecuador, los derechos de los niños, niñas y adolescentes están sustentados en principios fundamentales dirigidos hacia el desarrollo integral basado en la satisfacción de necesidades afectivas, biológicas, intelectuales, sociales, económicas, etc. El principal objetivo es promover una vida digna en una sociedad justa, siendo el Estado el principal responsable de la vida de cada uno, y con el compromiso de prevalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes de forma excepcional.

2.1.2.3. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

En el 2003 se da un nuevo paso en la normativa interna del Ecuador creando el denominado Código de la Niñez y Adolescencia que anteriormente habría sido el Código del Niño, sin embargo, había un cambio que iba mucho más allá que el título. En el Código de la Niñez y Adolescencia se implementa un conjunto de normas para proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes mediante estas transformaciones legales en coherencia al contenido con la Convención de los Derechos del Niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Inclusive, el Ecuador es el primer país en Latinoamérica que aprueba la Convención Internacional sobre los derechos de los niños en 1990, en 1992 a nivel interno el Código se reforma para que haya una compatibilidad legal entre estos. La reforma en 1992 se genera a partir de una consulta social que estuvo mal gestionada en cuanto a la difusión de información a los consultados en relación a los temas tratados en la Convención Internacional sobre los derechos de la niñez y adolescencia, lo que provocó falta de interés, sin embargo, se pudo promulgar la reforma.

En 1995, se realiza la siguiente reforma motivada por los reclamo de un conjunto de instituciones a favor de los derechos humanos, así que estos grupos se integran al foro de la infancia, la comisión especializada en el niño, mujer, familia y juventud del Congreso

Nacional del Ecuador creando de esta forma un comité, para la redacción de textos legales denominado, “equipo técnico redactor”, para la elaboración de la reforma se armaron 29 comités que se esparcían por todo el país para que cada comité se enfoque en un grupo local en específico y logrando efectuar acciones en virtud de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con aproximadamente 300 talleres y un estimado de 18000 personas en debates celebrados a nivel nacional.

Esta reforma se presenta en el año 2000 al Congreso Nacional, donde hicieron dos debates entre ese año y el 2002 hasta que finalmente se promulga el Código de la Niñez y Adolescencia en enero del 2003, siendo el resultado de la unificación, evolución, y adaptación de la norma en favor a los niños, niñas y adolescentes. El Código de la Niñez y Adolescencia en el Título V, capítulo IV de las medidas de protección y de las sanciones relacionadas con el trabajo establece en el artículo 16 “Naturaleza de estos derechos y garantías. - Por su naturaleza, los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley”. (2021)

2.1.2.4. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes

El principio del interés superior del niño es el eje transversal de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de la Niñez, que con el tiempo ha logrado tener una interpretación en desarrollo progresivo, hasta que en el momento de hoy se entiende que consiste en que en cualquier ámbito del mundo, lo primordial será el interés superior del niño, obligando a los Estados a que tomen medidas para que se exija y se cumplan los derechos humanos de los niños y la satisfacción de sus necesidades, que también se esfuerza por resaltar no solo se reconozcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino que también sean atendidos de manera prioritaria, otorgándoles un tratamiento especial y supremacía a sus derechos en relación a otros. En cada etapa se pueda ejercer los derechos que se le consideren, convirtiéndolos en ciudadanos comprometidos con la sociedad y el Estado.

Hay un conjunto de intereses prevalentes en los niños y niñas que deben formar parte de los principios en los procesos relacionados a los mismos en donde se debe exigir rotundamente

la aplicación eficaz y eficiente. (2015, pág. 25) El principio fundamental se puede encontrar en la conocida Convención sobre los Derechos de los niños, niñas y adolescentes al expresar en el artículo 3 de su documento que todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben estar en constante desarrollo mediante la potenciación del significado de integridad, lo que conllevaría a garantizar un bienestar general a la niña, niño y adolescente. Este bienestar se define como la condición de estabilidad en todo sentido, ya sea física como emocional y educativa preponderando el mejor lugar para el niño, niña o adolescente satisfaciendo sus necesidades de las más simples a las más complejas en virtud de la conveniencia de las criaturas.

La duda radica en cómo se puede llegar a optar por una decisión que se considere sea lo mejor para el niño, niña o adolescente; aunque pueda tornarse muy subjetivo, este planteamiento se basa en los deseos del niño según su nivel de madurez, de otra forma se realiza un estudio y será un tutor el que pueda comunicar cuál sería la conveniencia del ser, sin embargo, no deja de ser una decisión difícil de tomar. Por otra parte, toman significancia el entorno en el que crece el pequeño, llevando un análisis de ambiente personal, el área moral, el estado físico, y las relaciones interpersonales o familiares del niño, niña o adolescente. La autoridad encargada de reconocer los intereses prevalentes, durante el proceso, es el juzgador o la entidad a cargo de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que no deja de ser un principio relevante de carácter jurídico.

2.1.3. Doctrina de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes

Al interior del concepto de protección "se encuentra la búsqueda de la proyección general del niño y el adolescente como entes éticos, el desarrollo de su misma personalidad en términos de sus potencialidades" (López, 1998, pág. 65)

Es decir que íntegramente el concepto de lo que es protección siempre estará asociado a una constante indagación de cómo se debe desarrollar el niño y el adolescente de forma progresiva de manera que en su personalidad se vaya construyendo una acepción clara de lo que es ética, moralidad y desarrolle sus potencialidades que lo caracterizan. Es obvio que estamos siendo específicos, y el objeto final de la protección está dirigido a un grupo de

atención prioritaria determinado, buscando siempre accionar sus derechos en post de una prosecución socio-jurídica que legisle y englobe el respeto y garantías de los mismos.

En la definición de “Protección Integral” podemos decir que son el “conjunto de acciones, políticas, planes y Programas que con Prioridad Absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la Familia y la sociedad para garantizar que todos los Niños y Niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la Supervivencia, al Desarrollo y a la Participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos”. Cuando se equiparan muchos principios generales, que a rienda suelta deben valorarse, como mencionan los autores Tirado Acero y Oliveros Ayala, tales como el principio de no discriminación, principio de dignidad, principio de acceso a la justicia, principio de solidaridad, y el que quizás englobe a todos, el principio de interés superior del niño, donde están dirigidas todos esos planes y acciones garantistas que reconocen a esta Protección Integral, como el que funda el respeto hacia los derechos de la niñez y adolescencias y al derecho de familia. (2011, pág. 189)

Tal aproximación nos permite esclarecer dos clases de políticas, que son las políticas públicas universales y las políticas especiales. En políticas se encuentran las destinadas a crear condiciones óptimas y estables de índole social, económico y cultural para el correcto desarrollo de los derechos colectivos y difuso de los niños, niñas y adolescentes. Y en las políticas especiales, se crea una especie de políticas que atienden en ciertas circunstancias al niño, niña, o adolescente que se encuentre en estado de vulnerabilidad en comparación a otros grupos. En líneas generales, las primeras políticas garantizan y provocan el goce universal de los derechos, y las segundas políticas, garantizan la protección de estos derechos frente a cualquier situación de vulnerabilidad, y no respeto de la ley.

La Protección Integral, la podemos ubicar histórica y socialmente desde la antigüedad cuando se pretendía conocer sobre el tratamiento del desarrollo de las etapas del ser humano, el tema de la Infancia se tornaba complejo de armar, porque habían dudas sobre de donde empezaba o hasta donde llegaba, si empiezan nuevas etapas o si surgen un cambio filosófico

social que nos ayude a valorar que debe protegerse para el bien común de los niños, niñas y adolescentes como integrantes prioritarios de la familia.

2.1.3.1. Principios básicos para la Protección Integral en Derechos Humanos a Niños y Adolescentes

Dentro de los principios básicos para la Protección Integral en Derechos Humanos a Niños y Adolescentes destacan los siguientes:

- La igualdad o no discriminación
- El interés superior del niño
- La efectividad y prioridad absoluta
- La Participación solidaria o principio de solidaridad

2.1.3.2. Principio de La igualdad o no discriminación

Entiéndase este principio como el que garantiza el rompimiento de esquemas que no benefician al desarrollo del niño, niña o adolescente. Es filosóficamente uno de los más fuertes en materia de estudio de Derechos Humanos, es de carácter universal. Ubicándolo ya específicamente en el grupo de los niños, niñas y adolescentes, se puede decir que este principio está encaminado a protegerlos de las circunstancias en las que estos se encuentren en desigualdad, y discriminación, en general son causadas a nivel social, económico y cultural. Aquí el rol del Estado y de los llamados a ser protectores y garantistas, deben pugnar por un mantener un espacio de equidad, que garantice el goce igualitario de los derechos de cada uno de los niños y adolescentes, y el eje principal de este principio es la no discriminación.

Este principio, formalmente se encuentra en el cuerpo legal internacional que es la Convención sobre los Derechos del Niños, en su articulado 2, en los siguientes términos:

"Los Estados parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales (1959)

El principio de Derecho Universal de Derechos Humanos, es la esencia en sí de la Convención y sobre lo que pretende; este nos permite crear políticas igualitarias en el ámbito privado y público dirigidas a un carácter jurídico- social que garantice el respeto y valor de los derechos humanos de los niños, equiparándose casi a los derechos humanos de los adultos.

El principio pretende evitar la discriminación en razón de alguna condición inherente del niño, niña o del adolescente, y de alguna condición de “desigualdad” y diferencia que el padre o representante legal pueda llegar a tener al momento de tutelar al niño y/o adolescente; por ejemplos en los casos que los padres de los niños provengan de otro tipo de etnia, o alguna condición de extranjero. Y en casos como los mencionados antes, la propia condición de los padres o familiares no debe ser ni siquiera tomada en cuenta en un proceso judicial para la sanción de un acto discriminatorio del hijo.

Se hace mención especial, al Imperio de la Convención que esta direccionada en dos, la primera como el reconocimiento y garantismo de los derechos del niño y/o adolescente en la que los Estados Partes deben tomar en cuenta y hacer respetar y la segunda en la que por medio de la jurisdicción se garantice el cumplimiento de este principio, de sus derechos, aplicándolos con la debida y efectiva observancia, sometidos del artículo 2 antes enunciado, respecto a un cumulo de situaciones que no deben tomarse en cuenta al momento de aplicarlo.

2.1.3.3. El Interés Superior del Niño

Principio que resulta interesante de abordar, ya lo hemos mencionado en varias ocasiones, y se preguntarán el por qué, el conocimiento que este principio pretende garantizar es el alcance de una vida digna y un desarrollo integral del niño en todas sus facetas. Es necesario en cuestiones de jurisprudencia, se presta para la interpretación de la ley, porque, así como los reos tienen el principio pro-reo, y los humanos en general, el principio pro-homine, este principio tiene un fondo similar pero dirigido a este grupo específico, como lo son los niños, niñas y adolescentes.

Este principio está más implicado en la toma de decisiones administrativas, resoluciones judiciales, y sentencias en las que se trate de abordar lo que es mejor para el niño y adolescente; se presta para interpretaciones legales, y en la práctica siempre se ponderará la aplicabilidad de lo más favorable y óptimo que beneficie al interés superior del niño y/o adolescente.

Es un principio jurídico-social al igual que el anterior que tratamos (principio de igualdad y no discriminación), y trasciende particularmente por el hecho de que constituye un vínculo legislativo de estimación, relevancia, garantía y respeto de todos los derechos humanos que concierne a los niños y/o adolescentes, y más aún se presenta como un arma fundamental de protección y prevención para este grupo social determinado prioritario. De esta manera podemos decir que ambos principios que hemos venido abordando son de carácter garantista y son reconocidos a nivel internacional y local por su directa e inmediata aplicación en la prosecución de una legislación que respalde la protección integral del niño, y sepa cumplir con la sustentación y protección que los niños, niñas y adolescentes deben de tener.

2.1.3.4. La Efectividad y Prioridad Absoluta

Este principio a partir de lo que comúnmente nos inculcan en valores cada una de las familias, tales como la responsabilidad, respeto y dignidad. La responsabilidad sobre quienes puedan ser vulnerables, el respeto hacia a ellos y la dignidad como un valor que nunca debe ser menoscabado ni despreciado. Entonces surge la idea de plasmar todos estos valores y asumirlos dentro del tronco común familiar, una familia, los que tienen mayor prioridad y deberán ser atendidos con cautela, debidos cuidados y dignamente son los niños, niñas y/o adolescentes. La familia es el tronco común de la sociedad, en todo círculo social los niños y/o adolescentes deberán privilegiarse sus derechos porque son el eje prioritario absoluto más vulnerable.

Trasladando la familia y sociedad junto con el Estado, hacemos un conjunto de medidas en las que el Estado en particular, deberá tomar y adoptar en pro de los derechos de todos los niños y/o adolescentes para su desarrollo integral, y así el interés superior del niño se compacte con el accionar efectivo.

El principio de prioridad absoluta se encuentra en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, manifestando lo siguiente:

"Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención" (principio de efectividad) "...En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional" (1959)

La efectividad trae consigo todas las medidas y resoluciones adoptadas de índole administrativo, legislativo o judicial, o no; pero que garantizan el goce y disfrute pleno de los derechos humanos de los niños y/o adolescentes, al respeto y cuidado de sus garantías en todo ámbito en general.

Este principio de efectividad tiene algo interesante y tiene que con una serie de derecho ya proclamados dentro de la Convención sobre los derechos del niño, niña y adolescentes, tales como:

- Derechos de supervivencia,
- Derechos de protección
- Derechos de participación
- Derechos de desarrollo

Todos estos conformándose de manera compacta para llevar a cabo la adopción de medidas correctas y eficaces para alcanzar el cumplimiento de determinado derecho humano. Por ejemplo: el derecho a la salud, y el derecho a la educación son derechos que de forma unilateral se deben garantizar, sin embargo, requieren de medidas y adopciones que permitan su desarrollo óptimo, en el caso del derecho a la salud, en el artículo 24 y en el caso de la educación en los artículos 28 y 29. Cada uno de esos derechos tiene algo en común, deben tener sus propias medidas para su aplicación y deben darse como tal, para hacer efectivo el respeto y desarrollo de los derechos humanos de los niños y/o adolescentes.

Este principio se dice que es la base práctica, los mecanismos y procesos que deben seguir con carácter imperativo (de orden) que toda administración debe acatar, por parte del Estado

o particulares, y además constituye la base para la configuración y establecimiento de políticas de los derechos humanos hacia los niños y/o adolescentes.

Sobre la obligación que la Convención le confiere a los Estados Parte, podemos mencionar que existe una fundamentación con sugerencias técnicas y recomendaciones de índole general que, dentro de Comité de Derechos del Niño, a manera de un examen crítico y analítico, conforme a los artículos 43, 44 y 45 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El principio del Interés Superior del Niño es similar posee un fondo de garantismo, son principios garantistas que hacen posible el reconocimiento de los derechos de los niños.

Todos estos derechos de los niños deben ser tratados con efectividad, se hace referencia que deben ser asimilados como prioridad absoluta, por el Estado como administradores públicos o entes reguladores de justicia que deben velar al máximo, y adoptar todas las medidas optimas y recursos necesarios para brindar seguridad y protección integral a los niños, recurriendo si es posible hasta las últimas instancias, en el ámbito internacional.

Se entienda que estos derechos al ser atendidos con prioridad absoluta acarrearán no solo la formulación de políticas públicas que favorezcan a los niños y/o adolescentes, sino que también llevan consigo el auxilio inmediato, eficaz, rápido y repentino en situaciones de peligro o negación de sus derechos, y que las sanciones en sentencias siempre preferentemente tengan por sí dar protección integral al niño.

La prioridad absoluta tiene un impacto relevante socio-político a nivel conductual e institucional, el Estado por medio del gobierno tendrán que llevar a cabo un plan de desarrollo social en el que ponderen imperativamente el respeto y garantía de los derechos sociales, económicos y culturales en especial de los niños, y que cuyas políticas públicas se implementen en pro mejoras de su situación y además de ser el caso, se dirijan a materia internacional para atender asuntos que tengan que ver con este grupo determinado.

2.1.3.5. La Participación solidaria o principio de solidaridad

Como hemos venido desarrollando los principios anteriores, hemos desglosado que tanto el Estado, como la Familia, y la Sociedad (comunidad también) son ejes importantes para que den paso al cumplimiento y protección de todos los derechos de los niños; y a su vez como eje principal a los niños, niñas y/o adolescentes pues sobre esto deberá velarse sus derechos, para que estos puedan gozar de ellos plenamente de forma segura.

Las acciones entre el Estado y la sociedad hacen prevalecer lo que hoy democráticamente conocemos como participación ciudadana en pro mejoras y garantía de los derechos humanos.

El principio de solidaridad nos explica que de manera conjunta el deber de la comunidad y los padres debe ser el de imponer el respeto y garantía plena de los derechos del niño. De manera que este principio sirve como imperativo para que todos los que participan y forman parte que rodea a los niños, hagan cumplir todos sus derechos de forma colectiva e integral, a tal punto de que activen todos los mecanismos necesarios para la consecución y protección de los mismos, así fueron presentados los cuatro principios sobre los cuales, la Doctrina de Protección Integral, recae y toma parte de estudio para que se puedan velar, tutelar y proteger los derechos del niño; y a su vez sirven como guía para dar paso a una transformación socio cultural que garantice el apego y ejercicio correcto del interés superior de niño.

2.1.3.6. La doctrina de la protección integral

Anteriormente la doctrina en el ámbito de los temas enfocados a lo que son la prevalencia de los derechos de los niños, era llamada la Doctrina de la Situación Irregular, vista desde una perspectiva de los derechos tutelados para los niños y adolescentes se tornaban entorno a la lastima, la compasión, la caridad y la represión, y en muchas ocasiones, estos se veían vulnerados y menoscabados de una manera denigrante, y en el peor de los casos nunca llegaban a respetarse a pesar de pasar a conocimiento de los administradores de justicia. A raíz de la evolución de las sociedades y de los derechos progresivos, esta acepción sobre los derechos del niño mejoró radicalmente, debido a que la doctrina fue asimilando el tema de los derechos universales con los derechos de los niños, dejando en claro que estos tendrían

un escalafón más alto que cualquier otro derecho, y debían ser garantizados por el Estado. Es por eso que surge la Protección Integral, el cual argumenta su existencia y consolides con los principios universales y principios especiales para en específico salvaguardar a los niños.

La Protección Integral se hace efectiva cuando quienes la conforman, (como son la Familia, el Estado, y la Comunidad), accionan una serie de mecanismos que sirven para la atención y ejecución de los derechos de los niños, considerando que estos son piezas fundamentales para que no sufran vulneraciones. En la década de los 90, la conceptualización de lo que conocemos por protección integral de la infancia, se expandió en Latinoamérica. En Colombia para el año 1989, surgió esta institución tipificada en el cuerpo legal el Código del Niño, en que se determinaba atención, formación, y rehabilitación integral, pero específicamente no a una protección integral, en el año 1990 en Brasil el Estatuto da Criança y do Adolescente, identifico a la protección integral y además la sentó como su finalidad en la ley.

La esencia de la protección integral; y que en el Estatuto ya daba indicios de la gran relevancia de proteger a los niños y adolescentes de futuras injusticias o situaciones de desigualdad que atenten contra su dignidad. Y de alguna forma este, sirvió para que la legislación de Brasil se ligue fuertemente con la Convención sobre los Derechos del Niño, quienes aceptaron formar parte el 20 de noviembre de 1989 por medio de la Asamblea de la ONU, así como con su Constitución en el año 1988. El artículo 3, sirvió en función para los futuros tratados sobre Derechos Humanos y la Convención, que ya se asentaron los cimientos del verdadero objeto del derecho que se pretende tutelar y garantizar, es el niño, y que a la vez debe primársele de una protección especial, y a su vez, este mismo es el sujeto de todos los demás tratados en los que superlativamente siempre giraran entorno.

El referido artículo 3, menciona un concepto muy filosófico y profundo que enriquece y favorece el desarrollo integral del niño, que se pretende llegar a uno, que sea compacto, entre lo físico, moral, social, espiritual y mental, algo que la Convención hasta la actualidad lo contempla, y pugna en sus decisiones cuando es requerida.

Podría decirse entonces que esta disposición del Estatuto brasileño de la niñez y adolescencia, fueron las bases para que la doctrina de la Protección Integral se consolide y

magnifique su esencia sobre las demás legislaciones de Latinoamérica. Vemos al niño como sujeto de derechos, y a sus derechos siendo protegidos de manera especial en cuerpos legales internacionales, y el derecho a que le generen condiciones favorables para que este se desarrolle íntegramente, y por último, la unidad de la familia, El Estado, y la Comunidad para que sus derechos sean garantizados y su protección sea un hecho.

De la expedición de El Estatuto brasileño que sirvió como ejemplo, para los demás países latinoamericano, tal es el caso de Bolivia y Ecuador que aplicaron nuevos códigos en materia de niñez y adolescencia para el año 1992, a su vez Perú hizo lo propio 1993, Republica Dominicana en el año 1994, Honduras en el año 1996, Costa Rica, Nicaragua y Venezuela en el año 1998, México en el año 2000 y Guatemala y Paraguay en el año 2003. Todos estos sentando precedentes para lo que en la actualidad se conoce, inspirando sus cuerpos legislativos en el concepto de la protección integral pro mejoras al interés superior del niño.

Pese a que todas esas legislaciones se inspiraron en el paradigma de una protección integral, algunos cuerpos normativos carecían de coherencia y se tuvieron que reacomodar como fue el caso de:

- “El Código del Niño de Bolivia de 1992 fue derogado por el Código del Niño, Niña y Adolescente de 1999;
- El Código del Niño de Ecuador de 1992 por el Código de la Niñez y Adolescencia de 2003;
- El Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes adoptado por la República Dominicana en 1994 fue sustituido por el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de 2003,
- El Código de la Niñez y Adolescencia de Nicaragua, de 1998, fue derogado por otro con el mismo título en 2003.”

Estas reformas y creaciones de nuevos códigos que concuerden con el sentido de la protección integral del niño que generó, que organizaciones como la UNICEF muestre su apoyo y respaldo al Comité de los Derechos del Niño, y trabaje como órgano internacional que vele y tutele el respeto de los de derechos del niño, siendo establecido por la Convención, y así a su vez sea un ente que vigile el cumplimiento por los Estados parte. El Comité ha adoptado medidas prácticas para que los Estados parte tomen o apliquen mecanismos que apoyen a una legislación protectora e integradora sobre los derechos del niño. La UNICEF

daba escuela de que el estatuto brasileño, era el pionero que busco instaurar un nuevo paradigma en pro mejoras de los derechos del niño.

El derecho de los niños ha ido evolucionando, a tal punto de que se habla de una estructura de protección especial para las situaciones en la que los derechos del niño se vean vulnerados, prestando sentido y garantías al derecho a la supervivencia, la integridad y a la participación. Por esta razón, la Convención sobre los niños pone de manifiesto su plan dirigido a la protección especial, al ser estos sujetos (los niños) considerados un grupo de atención prioritaria para así materializar la Protección Integral en las normas y leyes.

De los 54 artículos de la misma (Convención), 16 artículos están dirigidos hacia el pleno reconocimiento de los derechos de los niños y niñas, y están orientados a salvaguardarlos de casos de negligencia, abuso, maltrato, discriminación, explotación y entre otros que resulten un daño emergente y peligroso para su integridad personal.

El implementar medidas especiales, que tengan que ver con políticas globales para los niños, ha hecho de la Convención un ente protector que no solo se encargara de reconocer y hacer cumplir lo derechos universales de los niños, sino la ha hecho un medio de concientización social, en donde el impacto real que genera esto, es que cada sociedad, se encargue de proteger a niños, en situaciones desfavorables, que vulneran su condición y situación humana, o a su vez le velas por los derechos de un niño en particular siempre pensando en su protección integra.

La Protección especial orientada y ligada más a la Protección Integral, nos hace reflexionar y pensar que estas medidas surgen para la restitución y mejoras de las condiciones a las que se estaba dejando al niño en primeras instancias en un embudo de vulnerabilidad y no reconocimiento de sus derechos, se consolida como una consecuencia afirmativa que busca de manera preferencial que los niños en situaciones de desamparo tengan una institución que los proteja y ampare. Es como cuando Costa, definía a la protección al decir que "no se trata ya de dar beneficios a los niños, sino de acabar con los maleficios que no les dejan disfrutar de los beneficios que otros tienen" (2005, pág. 95). Definición que comparto esto no se trata de una lucha de quien tiene más beneficios, sino que se trata de una en la que solo se pretenda

que esos beneficios sean respetados, valorados por todos y que a su vez sea el impulso necesario para que los niños puedan desenvolverse de forma progresiva en la sociedad.

Hay que entender que el mundo y la globalización a la que hoy en día estamos sometidos, nos hace tener una cosmovisión muy diferente a la de tiempos atrás; y es sumamente importante tener en cuenta, que la cultura, las personas y los niños y adolescentes en especial están en constante evolución, cada generación nos muestra algo nuevo, algo que quizás en las anteriores no alcanzamos a proyectar, pero lo que nunca debe cambiar es el sentido de justicia, de equidad y solidaridad que lleva a la Protección Integral de cada ser humano, de cada niño del mundo que necesite que sus derechos sean respetados, y que su niñez y adolescencia se desarrolle de manera progresiva y lo lleve al éxito y a tener una vida útil, sostenible y digna de vivir. Recordemos que los adultos alguna vez también fuimos niños y que en algún tiempo de nuestras vidas también estuvimos dentro de ese grupo prioritario y vulnerable.

2.1.4. Los obligados a prestar alimentos

2.1.4.1. Responsabilidad trasladada a terceros llamados deudores subsidiarios

Quiénes son los titulares del derecho de alimentos habrá que mencionar quienes, entonces, vendrían a ser los alimentantes o las personas que están obligadas a proveer de los alimentos de subsistencia a los titulares. En virtud de la regla general, los padres se convierten en las personas principales que poseen la obligación alimentaria independientemente si estos han sido limitados, suspendidos o privados de la patria potestad. Cuando los padres están ausentes e inclusive se llegue a comprobar que se encuentre impedido y sus recursos no abastecen para pagar la prestación de alimentos a su hijo, o en el caso que los padres padezcan de discapacidad la autoridad a cargo deberá ordenar que el pago sea hecho o completado por los siguientes obligados a ser alimentantes en base a su capacidad económica y que no se encuentren discapacitados. Los obligados subsidiarios son: los abuelos/as; los hermanos/as que hayan cumplido 21 años; los tíos/as.

El artículo 2 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que, el derecho de alimentos es inherente al humano conforme a la relación parento-filial, englobando los derechos necesarios para la subsistencia de un individuo, como el derecho a la vida, a la supervivencia y al de tener una vida digna para el titular de este derecho; quienes están encargados de la responsabilidad y cumplimiento de esta obligación son los padres, en caso de que exista ausencia, impedimento, discapacidad o insuficiencia de recursos por parte de los padres, esto debe ser comprobado, el juzgador puede ordenar a los obligados subsidiarios que en este caso según el artículos 5 del código antes mencionado, son los abuelos o abuelas, los hermanos o hermanas y los tíos o tías, a completar o pagar la prestación de alimentos; es decir, la prestación de la pensión de alimentos se da, de igual forma, no presenta excepciones ya sea dada en contra de los obligados principales o para los obligados subsidiarios, conforme a la indexación que establece los artículos 15 y 43 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Los obligados principales pese a la sentencia dictada por el juez, dando orden del valor correspondiente de la pensión alimenticia que deben cancelar, esto era caso omiso para el padre o madre; debido a esto el legislador se vio obligado a buscar otras alternativas para evitar el impedimento del pago de las pensiones alimenticias. De aquí nace el obligado subsidiario, se trata de un individuo de parentesco consanguíneo quien se responsabiliza del pago cuando existe ausencia, incapacidad o insuficiencia de recursos por parte de los obligados principales, que debe ser alegado por el juez competente, ordenando la prestación de alimentos sea completado o pagada por el obligado subsidiario. El orden para tomar en cuenta quien es el obligador subsidiario siempre y cuando no exista discapacidad y tengan absorberencia económica, su orden es el siguiente:

1. Los abuelos o abuelas;
2. Los hermanos o hermanas adultos de 21 años que no cursando niveles de estudios y no contenga alguna discapacidad física o mental;
3. Los tíos o tías. (C.O.N.A, 2021)

El artículo 5 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez de 2009, establece lo siguiente: Al deudor subsidiario conforme al parentesco señalado y con base de sus recursos; la autoridad competente regulará la proporción que el obligado subsidiario deberá ser

responsable para proveer al titular de este derecho, en la cual se definirá si debe completar el monto total de la pensión o si debe dar su totalidad, esto varía de acuerdo cada caso.

Si los obligados principales no se encuentran en Ecuador, el juez aplicará medidas necesarias como los instrumentos internacionales que se encuentran anexado nuestro país, con el único fin de realizar el cobro efectivo de la pensión alimenticia, garantizando así la aplicación del derecho de alimentos. La autoridad central tiene el deber de asegurar el respeto de los derechos que le corresponde a los niños, niñas y adolescentes; en caso de que exista negligencia ellos responderán. Conforme a lo que establece dicha normativa, se deduce que la prestación de alimentos no solo recae como obligación subsidiaria a los abuelos, sino también a quienes menciona la ley, como hermanos y tíos con ciertas excepciones; tomando en cuenta las capacidades físicas, mentales y económicas de los obligados para así proporcionar el cumplimiento de este derecho.

Premiencia que es establecida por una jerarquización y proporcionalidad para el cumplimiento de dicha obligación, la cual excluye la discriminación al momento de considerar a los abuelos y abuelas que pertenecen al grupo etario de adultos mayores, recordando que por su edad son considerados vulnerables en la población y necesitan protección del Estado. Estableciendo que la obligación de alimentos no solo les corresponde a ellos, sino también puede ser reclamada al resto familiares por consanguinidad que tiene cercanía con el titular del derecho de alimentos sea un familiar por parte de la madre o padre.

Es importante mencionar que, así como existe la prioridad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no se puede dejar de cuestionar que dentro del grupo de obligados subsidiarios se encuentran principalmente a los abuelos, en lo general la mayoría son adultos mayores, encontrándose así dentro del grupo de atención prioritaria; haciendo entrar en duda si la norma es justa al momento de englobarlos en esa lista, ya que en sus condiciones y según estudios realizados sus capacidades no son las mismas, debido a eso el Estado en su norma suprema les ofrece una vida digna con protección prioritaria para el desarrollo de su vida.

Proteger los derechos y garantías para la subsistencia del niño, obligando a otros parientes con el pago de alimentos, no quiere decir que se tenga que afectar los derechos de otros, en

este caso de los adultos mayores, ya que se encuentran en estado de vulnerabilidad y desventaja frente a la sociedad. El legislador debería aclarar en la ley que en este caso de alimentos subsidiarios. Los abuelos pueden ser subsidiarios cuando su capacidad económica es absorbente, otra alternativa sería que por voluntad propia ellos acepten dicha responsabilidad y obligación.

Según los autores Dávila Paulí y Naya Luis mencionan que, en materia de niñez y adolescencia, la obligación viene a ser tripartita; es decir, el Estado, la familia y sociedad, quienes constituyen institución que como lema tienen el cuidado, protección y garantizar los derechos de los niños y adolescentes. Las instituciones adoptarán las medidas necesarias para garantizar la plena vigencia y desarrollo en su totalidad los derechos de la niñez y adolescencia, ellos serán encargados de promover las políticas administrativas, económicas y jurídicas que sean necesarias para ejercer con efectividad a favor de los niños, niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad trabajaran conjuntamente desarrollando políticas públicas sociales logrando una responsabilidad compartida. (2011, pág. 123)

Para que sea efectiva la corresponsabilidad, el Código de la Niñez y Adolescencia establece algunos puntos:

1. Cada institución trabaja en diferentes ámbitos
2. El responsable no solo posee obligaciones de abstención, sino también incluye las obligaciones de prestación de los derechos que son reconocidos
3. La creación de políticas públicas sociales y económicas son realizadas por el Estado y la sociedad con la finalidad de crear recursos estables para el respeto de los derechos de la niñez y adolescencia. (2021)

Según el Código De La Niñez Y Adolescencia, el Estado y la sociedad deben crear políticas públicas sociales como realizar proyectos entorno a beneficio de los niños, pero en nuestra sociedad observamos que existe falta de incentivo por parte del Estado, pues no se ha visto la participación necesaria para realizar proyectos que erradiquen diferencias. Las instituciones ya no tienen el mismo apego con la sociedad, los programas no son culminados y el presupuesto que da el Estado cada vez es menos invertido para la niñez y adolescencia, por lo que da a entender que la responsabilidad del Estado no existe o solo se encuentra saldada en sectores como el ámbito educativo. (Lathrop Gómez, 2014, pág. 219)

En el ámbito educativo encontramos ausencia por parte del Estado, pues la implementación de escuelas del milenio no se ve en su totalidad funcionando. Existen centros educativos que se encuentran por lo general en lugares rurales, que son instituciones abandonadas, u obras que no son acabadas en su totalidad y no pueden ser accesibles para la educación. La insuficiencia de textos escolares en todos los rincones del país, la carencia de útiles escolares, que en escuelas del milenio se encuentran empolvados en una bodega en lugar de ser entregados. Aunque nuestra constitución garantice una educación digna, no existe aquello en el sistema educativo ecuatoriano.

El sistema de salud es otra de las políticas que se ve afectado e incompleto de nuestra sociedad, la carencia de medicinas y atención prioritaria para los niños y adolescentes cada vez se incrementa, pues los establecimientos de salud no cumplen con la demanda de niños, niñas y adolescentes que existe en el Ecuador. La desnutrición infantil es un índice que cada vez incrementa por la falta de atención y preocupación del Estado, no dejando a un lado la responsabilidad que tiene la familia del niño. (Aguilar Cavallo, 2008, pág. 237)

En cuenta a la sociedad en la actualidad hemos visto que cada vez incentiva que el trabajo infantil se eleve, trayendo otros factores consigo como la violencia hacia los niños. En la perspectiva social el niño no es visto como otro ser humano, sino como alguien que es susceptible que solo deber ser educado y castigado por sus errores. En la sociedad encontramos organizaciones que se encuentran accionando según la materia de niñez y adolescencia. Los medios educativos sus esfuerzos no han sido exitosos, solo basta con implementar programas infantiles, sino también adoptar otros métodos que deduzcan a la construcción de una sociedad que garantice los derechos de la niñez y adolescencia.

Las leyes no regulan lo suficiente entorno al rol que tiene la familia con los niño, dejando así obligaciones sueltas que tienen especialmente los padres; la educación es la principal fortaleza que el niño debe adquirir, pues es lo esencial en el ser humano, ya que adquiere destrezas, conductas y personalidad. Los progenitores además de las costumbres que son acogidas por nuestra sociedad, deben cumplir con las que estipula la ley, como el derecho de alimentos.

En el Artículo 215 del Código de la Niñez y Adolescencia da paso a que se aplique una medida de protección cuando se produce una violación de derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, su familia o del propio niño o adolescente.

Para Molina de Juan, la responsabilidad de proteger sus derechos no solo es deber de Estado, sino también de los niños y adolescentes. La corresponsabilidad que presenta Colombia y Venezuela es el mismo. Los derechos de la niñez y adolescencia, no solo recae la responsabilidad en una persona, y que los derechos de los niños y adolescentes no subsanan el hecho de pagar una pensión alimenticia. La corresponsabilidad engloba tanto a la sociedad, como al Estado y la familia, esto es lo que se pretende llegar con las legislaciones que se ha hecho la comparación, que la responsabilidad entorno a la protección de los niños no solo recae en uno. (2015, pág. 83)

Esta responsabilidad a falta de sus progenitores tiene que ser atribuida tanto a los familiares paternos como maternos, y estudiando minuciosamente de que no exista vulneración de derecho al momento de asignar al obligado subsidiario como al adulto mayor en cuanto a las pensiones alimenticias, tomando en cuenta todos los factores en lo que ellos se encuentran, en especial de cómo se encuentran económicamente, como es su entorno de supervivencia, salud, laboral, entre otros. Para respetar los derechos que ellos posean como estar dentro del grupo de atención prioritaria.

2.1.4.2. Los derechos constitucionales de los obligados a prestar alimentos en Ecuador

En Ecuador son titulares principales de la obligación alimentaria, los padres aun así se encuentren con suspensión o privación de patria potestad. Si los titulares principales no se encuentran presentes o son incapaces de cumplir esta obligación, debe ser confirmado por el juez, después tiene la obligatoriedad de designar un garante, un obligado subsidiario para que el niño no se quede en estado de vulnerabilidad. Esta designación que se las hacen por general a los familiares con parentesco de consanguinidad quienes son los abuelos, hermanos que hayan cumplido 21 años y a los tíos.

La autoridad competente en calidad de juez tiene el deber de regular la proporción que el obligado subsidiario asignado deberá proveer como pensión alimenticia al niño, y establecer si tiene que completar o dar el pago total de la pensión que ha sido fijada según el caso.

Nuestra ley determina que el pariente que ha cancelado la pensión alimenticia tiene la facultad de ejercer la acción de repetición de lo que ha pagado contra el padre o madre del niño. Si los padres de los niños se encuentran en el extranjero, se puede realizar el trámite mediante exhortos fundamentándose en Tratados Internacionales que el Ecuador es suscriptor a fin de garantizar el pago para que el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes se cumpla.

Referente al tema de obligados subsidiarios existe algunas tensiones:

- a) Los progenitores están obligados a proporcionar los alimentos necesarios para sus hijos, aun si su patria potestad se encuentre afectada. Esto no será excusa para omitir la responsabilidad que tiene, ya que su patria potestad se encuentra se puede recuperar o restituida
- b) La pensión de alimentos se da aun así si el niño y el obligado vivan bajo el mismo techo.
- c) La obligación que tiene el pariente subsidiario a pasar alimentos no es reciente, ya constaban en años anteriores, el art. 129 ya reformado establecía que después del padre y madre, quienes debía asumir la responsabilidad era los hermanos que hayan cumplido 18 años, después los abuelos y por último los tíos. El Código del Niño del año 1992 indicaba el origen y orden de los obligados subsidiarios.
- d) Para aplicar esta norma se debía entender ¿qué es ausencia? La ausencia es la situación donde individuo se encuentra fuera del lugar de domicilio donde habita, sin saber su paradero, sin saber si sigue con su existencia o ha fallecido, sin dejar algún representante.

La palabra ausencia es la falta de una persona, es el hecho de que una persona no se encuentra presente. Al aplicar el art. 18 del Código Civil sobre la interpretación de la ley indica que por ley se entiende su sentido natural; partiendo de esto se demanda la ausencia temporal o definitiva de los progenitores que son los obligados principales, es decir demandar a los subsidiarios cuando el obligado principal a fallecido, o con mayor razón cuando el obligado

principal se encuentra en ausencia temporal. Dando pauta a la aplicación del argumento *maiori ad minus* (el que puede lo más, puede lo menos)

El Ministerio de Inclusión Económica y Social, quien tiene como objetivo medir el impacto de la tabla de pensiones alimenticias mínimas (Creación reciente, expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia el 25 de septiembre del 2009, reformadas en dos ocasiones con el fin de fijar la tabla de las pensiones alimenticias) mencionaba acerca de los obligados subsidiarios lo siguiente: en las judicaturas existe un sin número de demandas rechazadas debido a que no se localiza al obligado principal. “Es difícil lograr demandar a un subsidiario, porque se debe probar la ausencia del principal y para esto el juzgador solicita que para dar a conocer se debe publicar en el periódico y el costo de dicho anuncio es muy elevado, esto no debe tener lugar cuando las pensiones son tan bajas”. Otro cuestionamiento es sobre la aplicación de las tablas que no son adaptadas conforme a lo que establece la ley, por lo general se suele aplicar el nivel más bajo, aun teniendo ingresos más elevados de lo que menciona el primer nivel de la tabla.

La responsabilidad de los alimentantes subsidiarios siempre ha existido mencionan los jueces. Los abogados patrocinadores, relatan sus experiencias entorno a los casos que han tenido sobre las pensiones alimenticias, mencionan que los jueces aceptan la demanda siempre y cuando se justifica la ausencia del obligado principal, no aceptan declaraciones juramentadas como pruebas. Relatan que el proceso se hace más fácil cuando el padre o madre ha migrado, ya que solo piden el movimiento migratorio los jueces.

De lo antes mencionado podemos decir que cuando existe ausencia del obligado principal se debe recurrir a enunciar en la prensa al demandado en caso de no conocer su paradero. Pero el accionante prefiere demandar al obligado subsidiario comprobando la ausencia del principal, para así proceder de manera rápida y no estancarse en el proceso, el cual no significa que se salte el procedimiento, más bien se ampara en la ley para demandar a los obligados subsidiario el derecho de alimentos.

La obligación se difiere o se comparte con el subsidiario cuando existe las condiciones que son mencionadas por la norma: falta (cuando existe ausencia temporal o permanente del obligado principal); impedimento (debe ser de hecho, como alguna enfermedad que le

impide cumplir con su obligación, ser privado de libertad, ser declarado interdicto); e insuficiencia de recursos económicos que le impide poder mantener al niño.

2.1.4.3. Los derechos de los obligados a prestar alimentos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Los principios fundamentales son la base del Derecho, son aquellos que no se encuentran en el ordenamiento jurídico, pero velan por el respeto hacia el cumplimiento de los derechos del alimentante y alimentado, traen consigo un conjunto de relaciones concepciones jurídicas, familiares, sociales y psicológicas que son primordiales para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Referente al tema de obligaciones alimenticias su última modificación fue calificado como radical, ya que el proceso que llevaban anteriormente se dio a partir de la Ley Reformatoria al Título V, libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial Suplemento 643, de 28 de julio del 2009. Con dicha ley el cálculo para el pago de las pensiones alimenticias se reformó; ahora se debe fijar el valor a pagar las pensiones alimenticias por una tabla mínima que fue creada.

La creación de la tabla de pensiones alimenticias mínima siempre ha creado cuestionamientos desde sus inicios. Betty Amores asambleísta y presidenta de la Comisión de lo Laboral y Seguridad Social de la Asamblea Nacional del Ecuador en el año 2009, fue quien entregó esta iniciativa, fue creado con el objetivo de que los juzgados de Niñez y Adolescencia ya no se saturen debido a la mucha demanda que lograba las pensiones alimenticias; busca agilizar el proceso de las pensiones alimenticias para dar una adecuada protección a los Derechos de Alimentos de los niños, evitando realizar unas largas cuentas, resumiéndolo a cálculos simples que son preestablecidos de acuerdo a lo que gana el deudor principal o subsidiario.

El Código de la Niñez y adolescencia en su artículo 15 establece los necesarios que deben tomarse en cuenta al momento de elaboración de la Tabla de pensiones Alimenticias Mínimas:

- a) Las necesidades básicas del alimentado conforme a su edad en los términos relaciones a la presente ley;
- b) Los ingresos y recursos del obligado principal o subsidiario, en el cual engloba los ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios y de sus dependientes directos;
- c) Estructura del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes;
- d) Inflación; (2021)

El juez deberá regirse a lo que establece la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, es decir, deberá respetar el orden y no podrá ordenar un pago mínimo de lo que establece. Cuando el alimentante sobrepasa el valor de las tablas podrá fijar el juez una pensión mayor a lo que establece, mostrando evidencias por medio de pruebas presentadas durante el proceso.

Los valores que son fijados en las tablas de Pensiones alimenticias son para solventar las necesidades básicas del alimentado que tiene durante su etapa de desarrollo, estos se solventan con los ingresos que da el alimentante, es así como la correspondiente inflación anual del país, se saca un valor idóneo requerido por el alimentado, sin menoscabar las necesidades que los alimentante tienen en su diario para una vida digna.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social es quien posee la facultad de fijar la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, esta función fue otorgado desde el 7 de julio del 2014. Anteriormente, quien publicaba la tabla era el Consejo de la Niñez y Adolescencia, quien ahora es guía entorno a los temas de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes. Este organismo concluyó cuando se transformó en uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad, publicada en el Registro Oficial Suplemento 283 de 7 de julio del 2014, ya que la Ley Reformatoria al Título al Título V, libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia establecía en su Disposición Transitoria Primera que “El Ministerio de inclusión Social y Económica tomaría el cargo de fijar y actualizar la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas cuando el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia se transforme en uno de los Consejos Nacionales de Igualdad (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, año 2009).

El juez no tiene competencia para fijar un valor niño a la definida en la tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Pero si podrá fijar una Pensión Alimenticia mayor de la que se

encuentra en la tabla, esto depende del mérito de pruebas que han sido presentadas durante el proceso.

2.1.5. El derecho de alimentos desde la perspectiva procesal

Se presenta la demanda por escrito en el domicilio del niño, la residencia donde tiene ánimo de permanecer el titular del derecho donde se procede a realizar el cumplimiento con el formulario, adjuntando consigo las pruebas que provean de veracidad y validez la procedencia de la causa, en base a los principios de celeridad y el interés superior del niño, para lo cual también se sugiere de la asesoría y respaldo de un profesional del derecho para plantear de demanda de forma correcta. Luego de lo peticionado, el juez competente dentro del término limitado, que son dos días posteriores a los que se recibe la demanda, y apenas se califique la demanda se fija una pensión provisional de alimentos en función de la tabla de pensiones alimenticias mínimas.

Según lo expresado, se omite la citación con el contenido de la demanda al demandado, y de manera automática empieza a correr en el sistema único de pensiones alimenticias SUPA, un valor que es determinado por el juez generando una deuda. Después, el juez ordena la citación del obligado a alimentar, el mismo que debe comparecer a la audiencia única que se ejecutará diez días después de la citación. La prueba de descargo se podrá ejecutar por el demandado en la contestación de la demanda tal como determina el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 151 y 152. En la resolución, el juez hará conocer a las partes el respaldo legal del derecho de alimentos y el proceso de fijación de la pensión alimenticia para lo cual se expone al obligado a alimentar en qué consiste su deber y cómo beneficia su aporte al desarrollo integral del niño de edad.

Posteriormente se pretende llegar a una conciliación y de no ser el caso se imposibilita fijar una pensión definitiva por lo tanto continua la audiencia para evaluación de pruebas y resolución. En la culminación de la audiencia se enuncia cuál será la pensión definitiva de alimentos, en adhesión de las indicaciones de cómo cumplir los pagos. No obstante, en casos donde las partes no comparecen a la audiencia única, el juez ordena que la pensión provisional de alimentos que fue designada al principio, se convierta en la pensión definitiva; en todo caso, si se busca una aclaración o ampliación, se viene un término de tres días a

partir de la notificación del auto resolutorio para realizar estas acciones pero no se podrá modificar el monto fijado, pero se podría llegar hasta el recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia, bajo este contexto de igual forma no se interrumpe el progreso de la causa.

El proceso de alimentos no debe durar más de 36 días hábiles, independiente del tiempo que corresponde a la citación del demandado. En cuanto al aumento o disminución de la pensión de alimentos, se debe presentar ante el juez pruebas que conozcan a la autoridad de que la situación del demandado o del titular del derecho ha variado desde que se fijó la pensión de alimentos, por lo tanto, se hace la petición para que se modifique la resolución con el fin tanto de aumentar como disminuir la pensión.

2.1.5.1. Demanda de alimentos

La demanda de alimentos es una forma de garantizar el derecho de alimentos que se confieren a los niños, niñas y adolescentes a través del Código de la Niñez y Adolescencia; dado que, este derecho constituye una obligación que tienen los padres con sus hijos, permite que se establezcan pensiones alimenticias que tienen el objetivo de proveer lo suficiente al niño para su subsistencia y desarrollo integral, en reconocimiento que el derecho a la vida no solo consiste en permitir que nazca un ser, sino también garantizar una vida digna con acceso a recursos y medios para satisfacer sus necesidades. Las pensiones alimenticias las reciben los titulares del derecho de alimentos; los niños, niñas y adolescentes inclusive los adultos de hasta 21 años, pero que se encuentren cursando algún nivel educativo, la pensión alimenticia deriva del derecho de alimentos, cuenta con un proceso que se presenta mediante proceso judicial ante Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, pero con jurisdicción del domicilio del alimentario.

La demanda es presentada por la madre o en representación legal del niño, o por el adolescente mayor de 16 años, una vez presentada la demanda empieza a transcurrir la pensión provisional de alimentos. Como se había mencionado anteriormente, las pensiones se fijan conforma a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, misma que es publicada cada año. El contenido de la tabla se encuentra dividido en seis niveles que son determinados por factores tales como los ingresos

de los alimentantes, el número de hijos y las edades de aquellos. Los valores de la pensión que se fije en la calificación de la demanda o la audiencia no pueden ser inferiores a los que establece la tabla. El pago de las pensiones alimenticias se ejecuta mediante depósito dentro de los cinco primeros días de cada mes, en excepción de lo que se haya determinado con el juez. Se estipula que, en un año, el niño de edad deberá percibir 14 pensiones alimenticias, debido a que se considera el décimo cuarto y décimo tercero los cuales serían una pensión adicional.

2.1.5.2. Pensión provisional de alimentos

Cuando se hace referencia al término provisional, se entiende que deriva de provisorio o temporal, por lo cual la pensión provisional de alimentos es aquella que se efectúa en un tiempo determinado con el fin de cubrir las necesidades y evitar la desprotección del titular de derecho, procurando que éste goce del derecho de alimentos desde el primer momento en el que se presenta la demanda, por lo cual este tipo de pensión se encuentra estipulada en el artículo 137 del Código de la Niñez y Adolescencia, en donde se analiza que es una pensión a la cual se obliga al demandado a cumplir antes del fallo definitivo.

2.1.5.3. Incumplimiento de la pensión provisional de alimentos

El obligado principal puede que en el peor de los casos incumpla con la pensión provisional de alimentos, estas pensiones son en virtud de lo que determina Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas y se publican en los primeros quince días de enero de cada año, pero puede que estos valores aun cuando fueran lo mínimo y conforme a los ingresos del obligado, se le imposibilite pagar, debido a que son insuficientes para satisfacer el derecho de alimentos del niño, así que el juez dispone el pago de una parte de un monto o inclusive de manera completa. Pero, también existe el caso en el que se incumplan con dos o más pensiones, si se presenta esta circunstancia, según el innumerado 20 del Código de la Niñez y Adolescencia expresa que el juez dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto, lo que constituiría la orden de un apremio personal. El registro de deudores está publicado en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el

listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgo.

2.1.5.4. Citación del demandado

La citación es la forma en la que se comunica al demandado que está siendo parte de un proceso, y se conoce a ésta como un acto inicial y si dentro del proceso se necesita realizar alguna actuación judicial, entonces, se recurre a la notificación, por lo cual la citación es la diligencia con la cual se hace conocer al demandado el contenido de la demanda. Las decisiones del juez deben ser puestas a conocimiento de la parte demandada, considerando no solo como una solemnidad, también como una forma de garantizar el derecho a la defensa de la demandada, si no se le cita este no hará uso de sus garantías del debido proceso ni tampoco acudirá por un abogado que actúe en defensa de sus intereses.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 54 del Código Orgánico General de Procesos, la citación se la realiza mediante entrega personal al demandado o la demandada, y deberá exponer el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio que sea esencial para que éste pueda enfrentarse en ejercicio de sus derechos al juicio. El citador le entrega el documento al demandado de forma personal, no se permite de ninguna forma la delegación o interposición de terceros; también se debe percatar que quién cite sea una persona competente, dado que, caso contrario el acto carecería de valor jurídico. Se debe hacer uso de todos los recursos, cuando se tornase complicado el dar con la persona demandada, pero de todas formas se debe cumplir con la citación.

Los efectos de la citación son los siguientes según el artículo 64 del Código Orgánico General de Procesos:

- 1.- Requerir a la o el citado a comparecer ante la o el juzgador para deducir excepciones.
- 2.- Constituir a la o el demandado como poseedor de mala fe e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se la demanda, según lo dispuesto en la ley.
- 3.-Constituir a la o el deudor en mora, según lo dispuesto en la ley.
- 4.- Interrumpir la prescripción.

2.1.5.4.1 Trámite de la citación

La diligencia de la citación comprende uno de los requisitos para garantizar el debido proceso, importante que se realice en el debido momento para que se informe al demandado del proceso del que está siendo parte y sepa cuál es la pretensión del actor de la demanda. Ya se ha mencionado que con la citación se adjunta el contenido de la demanda y la calificación de la misma junto a otros datos que se creen necesarios que lleguen al demandado, una vez se tiene la citación es delegado a un citador para que realice la diligencia. Pero, al hacer una minuciosa lectura, se percata que ya en la citación se añade la calificación de la demanda, es decir, se realizó antes y según lo que expresa el artículo 146 del Código Orgánico General de procesos, en materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas en el auto de calificación de la demanda; lo que significa, que antes de ser citado, el demandado ya se encuentra acumulando deuda de la pensión alimenticia, en efecto sería la pensión provisional fijada.

La garantía del interés superior del niño que busca satisfacer los derechos de los niños, niñez y adolescentes mediante la actuación eficaz de las autoridades judiciales y administrativas, para que no se vulneren los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescente, la fijación de la pensión provisional de alimentos previa a la citación y establecida en la calificación de la demanda es la respuesta al cumplimiento del interés superior del niño. puede tornarse un grave conflicto debido a que, al no ser citado aún, puede llegarse acumular el pago de esta obligación y se terminaría afectando tanto al titular del derecho de alimentos, como al obligado a alimentar en cuanto lo que respecta del debido proceso. El fijar una pensión provisional de alimentos previa a la citación no asegura una atención ágil y rápida.

2.1.5.5. Audiencia única

En reconocimiento que los niños, niñas y adolescentes forman parte del grupo de atención prioritaria, se les brinda derechos y procedimientos especiales en virtud de la ponderación de su interés superior; los procesos de niñez y adolescencia tales como el de alimentos, se ven caracterizados por celeridad, oralidad e inclusive la aplicación de recursos tecnológicos,

se le permite al juez aplicar normas procesales y principios para flexibilizar y atender el problema de la forma más eficaz y eficiente posible. Cuando se trata de la audiencia única por alimentos, se dispone un proceso simplificado para fijar una pensión definitiva de alimentos y las formas en las que se va a realizar el cumplimiento del pago.

Las audiencias deben resaltar el interés superior del niño, que se trata de que bajo cualquier circunstancia se debe obligar al demandado a proveer de una pensión que será destinado para los gastos de subsistencia del niño, y a su vez garantice el derecho alimentario que le permitirá desarrollar integralmente. El principio favor minoris, debido a que la interpretación de la norma debe realizarse en favor al alimentado, y en caso de que el demandado no cuente con la liquidez económica, se busque la forma de adecuar sus ingresos, o se delegue a un tercer alimentario, se encuentra el principio de celeridad, al establecer que los procesos alimentarios deben resolverse en el niño tiempo posible.

El principio de concentración, debido a que se realiza una Audiencia Única, donde se dicta resolución de manera oral, hace alusión al siguiente principio que es el de oralidad, que también consistiría en la técnica de ejecución del proceso de alimentos. Para indicar la fecha de Audiencia Única, es esencial la comparecencia del demandado, éste es citado luego de que se califique la demanda, caso contrario el proceso se paraliza y lo que transcurre en la pensión provisional de alimentos en el sistema, ante la contestación de la demanda se notifica a Audiencia Única que se concentra en las etapas de saneamiento procesal, conciliación, y la resolución. El demandado debe asistir a la Audiencia Única, al contrario, sería un acto de rebeldía, por lo cual se exige su presencia como parte procesal.

En la Audiencia Única se permite la intervención oral de las partes procesales, e inclusive del niño si fuese necesario, luego de la exposición de los puntos controvertidos y los alegatos se determina si se desea llegar a una conciliación la misma que tendrá efecto de sentencia, pero ante la negativa de la parte accionante o accionada, es el juez quien determina. Una vez fijada la pensión definitiva, puede que se disminuya o se aumente, pero en un proceso continuado y con las debidas pruebas que justifican la petición de cualquier de estas dos acciones.

2.1.5.6. Jurisprudencia

Los dos casos de referencia competen a la Unidad judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Santa Elena, de la Provincia de Santa Elena. El primer proceso es numerado (24201-2012-00010), con número de ingreso 1, en infracción en alimentos; el actor u ofendido es la señora Miryan Geoconda Ramírez Roca en contra de Santos Alberto Imacaña Salazar. En la providencia general, expresa que tiene un total pendiente de \$6,135.66 que corresponden a un número pendiente de pensiones, con un total de 37. Y el siguiente caso revisado es el número procesado (24201-2014-01788), de la misma forma por infracción de alimentos como actor a Adriana Janet Jordán Marín en contra de Carlos Eduardo Rosales Gómez con un total pendiente de \$10,469.68 de número de pensiones pendientes 74, y solo una deuda pendiente fuera. De estos dos casos se puede analizar como la falta de citación puede generar un grave problema al momento de cumplir con la obligación alimentaria, afectando al derecho de alimentos del niño, también causa afectaciones a la ejecución de actividades que deba realizar el demandado. Estas deudas superan los mil dólares, y se tornan casi imposibles de pagar, además que van incrementado en función de los intereses. El siguiente caso es el perteneciente al (24201-2018-00144), la accionante Luz María Alcívar Guerrero Luz en contra de Leonardo Armando Saenz Román, la demanda que presenta esta señora en contra del señor antes mencionado fue calificada en febrero del 2018, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia aprueba en virtud de que la demanda a cumplido con los requisitos para lo cual se llama al demandado a comparecer a juicio, mientras tanto se fija provisionalmente una pensión alimenticia de \$113.83 más los beneficios, la pensión provisional debe ser pagada mediante la Tarjeta de Pago del sistema Único de pensiones alimenticias. En el mismo proceso, en mayo del 2019, donde el señor Leonardo Armando Sáenz Román contesta la demanda y se fija audiencia única para junio del mismo año, y el 06 de junio se dicta resolución, en que se fija la pensión definitiva de \$141,00, considerando los ingresos del demandado y tres cargas familiares. Y en lo que se refiere a las pensiones vencidas, deberá depositar a la actora un total de \$880,00.

2.1.5.7. Apremio personal por incumplimiento de pensiones alimenticias

El apremio personal es una medida que es ordenada por los jueces en casos donde se necesita que el alimentante se responsabilice de la obligación alimenticia, puesto que al no proveer de la pensión alimenticia que se le ha sido designada estaría vulnerando el interés superior del niño. Esta medida se aplica si el demandado infligiere con el pago de dos o más pensiones alimenticias; entonces, el representante legal y tutor del niño toma acciones y comprueba que el demandado ha incumplido con los pagos, entonces el juez ordena el apremio personal. Pero como es de conocimiento, existen obligados principales y terciarios, el apremio personal se aplica de forma exclusiva en obligados principales. La fundamentación legal se encuentra en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, que expresa lo siguiente en referencia al apremio personal:

Si el alimentante incumple el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia en un término de diez días... (2018)

De la misma forma, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia expresa en el innumerado 20 que:

En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto". (2021)

2.2. Marco Legal

CUERPO NORMATIVO	ARTÍCULO VINCULANTE
Constitución de la República del Ecuador	44,45,46
Código de la Niñez y Adolescencia	Innumerado 2,3,4,6,7,8,9,10
Código Civil Ecuatoriano	233,247,248,249,252,268,273,276
Código Orgánico General de Procesos	53,54,55,56,63,63,64,146
Declaración sobre de los Derechos de los Niños	2,4,5,6,7
Convención sobre de los Derechos de los Niños	3,5,6,9,18,27

2.3. Marco Conceptual

Generalidades

Como idea equivocada se cree que el marco conceptual se convierte en un diccionario de una tesis, pero está muy alejado a esa definición, debido a que en realidad se considera como la explicación de las ideas y palabras claves, las cuales son de gran importancia para la comprensión del presente trabajo.

Para Creswell, el marco conceptual es aquel que establece relaciones epistemológicas, metodológicas y ontológicas sobre determinada disciplina del conocimiento. (2009, pág. 23) En base a lo expresado, con el marco conceptual se pretende descodificar los términos y explicar las palabras claves con el único objetivo de aumentar el entendimiento y aprendizaje de los lectores.

Consecuencias Jurídicas. - es el desenlace con el efecto de la aplicación de una norma la misma que es aplicada bajo una orden judicial que no precisamente debe ser una sentencia.

Código Orgánico. - Norma que dirige las garantías y principios constituciones es decir superior a las normas ordinarias.

Pensión Provisional Alimenticia. - Monto que se establece al momento de presentar una demanda según la norma rige al Ecuador en incidentes de alimentos.

Unidad Judicial. - Reducto de la Función Judicial donde los Jueces personal admirativos reparten justicia.

Cujus. - El derecho civil define la sucesión de la persona que ha fallecido.

Interés Superior del Niño. - Derechos que establece la Constitución, Convenios Internacionales y normas ordinarias para la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Parento-filial. - no se lo puede determinar como un sistema donde sus principales componentes son el padre e hijo donde su premisa principal es su orden jerárquico.

Titular de derecho. - El derecho que asigna la norma constitucional a un ciudadano desde su formación hasta su muerte.

Derecho de Alimentos. - Es la facultad que determina la ley para demandar a una persona que se cree asistido a este derecho.

Pensiones Alimenticias Mínimas. - Valor que se asigna a una demanda de alimentos de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias cuando el demandado no percibe ingresos monetarios.

Caducidad del derecho. - Es la palabra con la cual la norma precisa el fin de un derecho que puede o debe ser alegado para la extinción de una obligación.

Principios Fundamentales. - La sumatoria de todos los valores implícitos de un ciudadano que se encuentran normados en la carta magna o llamada constitución.

Promulgar. - Difusión y Publicación de una norma o ley es su respectivo registro oficial para su aplicación y conocimiento de los ciudadanos.

Jurisprudencia. - Son decisiones tomadas por jueces y elevadas a calidad de sentencias que son utilizadas como herramientas jurídicas para casos similares y tomarlos como prueba o referencias jurídicas de aplicación.

Apremio. - Decisión judicial de un juez para el cumplimiento de una obligación en este caso de una pensión alimenticia.

Medidas Cautelares. - Es la decisión que toma un juez para asegurar bienes en contra de un ciudadano que no ha cumplido sus obligaciones.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseño y tipo de investigación

Mediante resoluciones judiciales en la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia con sede en la Provincia Santa Elena, se ha llevado varios procesos de demanda de alimentos donde se ha podido detectar efectos legales que tanto al alimentante, como al solicitante perjudican. La estructura de la investigación está dirigida bajo enfoque de tipo cualitativo, fundamentando con entrevistas a los juez que son aquellos que garantizan el debido proceso en los juzgados de la Niñez y Adolescencia en la provincia de Santa Elena y a los demandados y demandantes de la pensión alimenticia, de la misma manera realizaremos encuestas a los demandados y demandantes que son partes de estos procesos de demanda de alimentos, terminando con el análisis de los procesos de alimentos donde se demuestres la teoría que pretendemos demostrar.

La metodología que implementaremos es el método inductivo que nos demuestra que el método que se encuadra a las diferentes variables y necesidades que serán analizadas en la investigación, considerando que su enfoque debe estar guiado por un soporte legal, administrativo, humano y sobre todo la factibilidad para encontrar los resultados de la investigación.

El tipo de investigación en la que se ha desarrollado el presente trabajo fue por los enfoques explicativo y descriptivo serán los escogidos para el trabajo de sustentación de la investigación, conociendo que su campo de acción consiste en recolectar información de una fuente específica para realizar el respetivo análisis de los resultados de las estadísticas, que serán la esencia para elaborar la matriz causa y efecto como el respectivo sustento del marco teórico. Las bases del nivel explicativo serán las que marquen el camino del análisis de los conceptos, de la doctrina y las leyes que serán tomadas como referencias para este trabajo de titulación, y de esta manera consolidar un criterio y que este se convierta

en un aporte par que los legisladores y profesionales del derecho para el conocimiento y posterior estudio del problema social que representa. En el nivel descriptivo está dirigido al estudio de la sociedad en tiempos actuales, su desarrollo y realidad, nos permitirá realizar propuestas mediante la recolección de la información con el propósito de conocer si la aplicación de la normar afecta a los progenitores y beneficia al desarrollo integral del niño, niña y adolescente como pretende ejecutar la norma.

3.2. Recolección de la información

Para el eficaz y eficiente análisis, de las opiniones donde se podría determinar si existen consecuencias jurídicas por la fijación provisional de alimentos, para esto debemos tener información precisa de las fuentes directas de los sujetos procesales y el garantista de los derechos como es el juez, para que este análisis cuente con primicias precisa y fundamentales en relación al tema.

El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) reporta que existe 401.178 personas habitantes en la provincia de Santa Elena, población en la cual se enfoca el tema de la investigación, que es la fijación de la pensión provisional de alimentos y sus consecuencias jurídicas que se generan por la aplicación de esta norma del Código Orgánico General de Procesos y Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que afecta a toda la población de la península de Santa Elena, debido a que cualquier momento todas las personas son obligados a prestar alimentos según nuestra normativa constitucional, el Diario El Universo de la amplia circulación en el país en su reportaje del 30 de mayo del 2021 reporta que existen 1030.199 demandas de alimentos en el Ecuador hasta el mes de abril, donde se ha fijado la pensión provisional de alimentos ya que la norma establece que al momento de calificar la demanda se impondrá esta acción jurídica.

La Investigación tiene como desarrollo una muestra no probabilística, debido a que no requiere el método planteado una fórmula de cálculo del estudio, donde toma protagonismo el enfoque cualitativo cuya información que se necesito es la información de casos específicos donde sucede la problemática a investigar y el criterio discrecional del juez para garantizar el derecho en materia de alimentos, la muestra que se considero es por conveniencia tomando en cuenta la disposición de los sujetos procesales que se encuentran

involucrados en la problemática a estudiar y focalizar los procesos claves para el desarrollo de problema. Se realizó tres entrevistas a Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y diez abogados de libre ejercicio profesional que ejercen en el campo que regula el Código de la Niñez y Adolescencia.

Para el desarrollo de esta investigación sobre la fijación provisional de pensión de alimentos y sus consecuencias jurídicas se tomó en cuenta el método deductivo con el enfoque explicativo y descriptivo que fueron las principales herramientas, para consolidar los elementos claves y los aspectos principales para el respectivo análisis y resultados jurídicos del tema. Con el análisis de los enfoques explicativos y descriptivos podremos estudiar y analizar la norma y los efectos legales en la sociedad que provoca la aplicación de artículo 146 inciso 5 de la Código Orgánico General de Procesos y el innumerado 9 del Código de la Niñez y Adolescencia en relación a la fijación de la pensión provisional de alimentos y si este protege el interés superior del niño, o si vulnera el debido proceso

3.3. Tratamiento de la información

El instrumento de la investigación cualitativa el que consiste en el análisis de la información, mediante su recopilación y elaboración de resultados, el autor tomo la entrevista, que tiene como contenido 4 preguntas para los jueces de la Unidad Familia Niñez y Adolescencia de la provincia de Elena y abogados que se dedican al libre ejercicio de la profesión. Las entrevistas se las realizaron en el Consejo de la Judicatura ubicado en el cantón Santa Elena de la Provincia de Santa Elena, quienes son los garantistas de los derechos en cuestión de la niñez y adolescencia y son las principales protagonistas y conocen el debido proceso en relación a la fijación de la pensión provisional de alimentos y los incidentes que se generan.

Mediante una conversación verbal con los secretarios de los jueces solicitando y explicándole que para el propósito de la elaboración de la investigación se necesita una entrevista con los magistrados, quienes accedieron sin ningún inconveniente, pero aclarando que será después de la audiencia final de la mañana, con esta información se procedió a grabar la entrevistas no antes hacerle conocer las preguntas y el tema de la investigación.

Con el mismo procedimiento se procedió a la entrevista a 10 abogados que se encuentran en el libre ejercicio profesional en cada uno de sus estudios jurídicos, realizando 4 preguntas enfocadas a la pensión provisional de alimentos y cuál es su postura sobre la aplicación y la norma todas las entrevistas se grabaron en audio. Tras recolectar la información se realizó la acción de transcripción de los puntos de vistas de los jueces y abogados entrevistados, información que permitió la realización de capítulo cuarto número 1, de análisis, interpretación y discusión de resultados, la agrupación los datos es importante ya que le da claridad y precisión al enfoque que se le pretende dar a los resultados, debido que se realizó una comparación de todas las opiniones encontraron que tenía una misma visión jurídica del tema.

El análisis y comparación previa de los resultados de las entrevistas con otra información en diferentes medios como libros y artículos, que contiene referencias y análisis de lo que trata la investigación, tomando en cuenta las respuestas de algunos profesionales que fueron entrevistados. En el análisis de los resultados finales de las entrevistas realizadas, el investigador procede a la publicación de criterios jurídicos que fueron brindados por los jueces y abogados de libre ejercicio profesional, convirtiendo la metodología de recopilación de datos, para encontrar en punto en común del pronunciamiento colectivo y saber si estos pronunciamientos son puestos en prácticos o puede ser puesto en práctica a la hora de ejecutar el derecho.

La entrevista tiene el alcance de verificar si los objetivos impuesto en la investigación son los requeridos y si permiten defender la idea, para tratar de esclarecer los problemas que se generan en relación a la pensión provisional de alimentos, obteniendo desde el punto de vista de un juez, quien es el garantista de los derechos y quien garantiza la aplicación de la norma, siempre observando la sana crítica, finalmente en el proceso de recolección de datos se lograra sistematizar para elaborar las conclusiones y recomendaciones

3.4. Operacionalización de variables

VARIABLES	CONCEPTUALIZACIÓN	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTOS
INDEPENDIENTE. Artículo 146 inciso 4 del Código Orgánico General de Procesos y el Innumerado 9 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.	Es una disposición legal que se encuentra estipulada en el artículo 146 inciso 4 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y en el innumerado 9 de la ley reformativa del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que dispone que en la calificación de la demanda se dispondrá una pensión alimenticia provisional de alimentos	<ul style="list-style-type: none"> ● Disposición legal ● Sanciones ● Alimentantes incumplidos 	<p>1.- ¿Considera usted importante que se fije una pensión provisional de alimentos al momento de calificar la demanda tal como lo dispone el artículo 146 inciso 5 del Código Orgánico General de Procesos y el innumerado 9 del Código de la Niñez y Adolescencia?</p> <p>2.- ¿Piensa Usted que se debe proceder a la fijación provisional de alimentos cuando el alimentante aun no es citado tal como lo determina el Código Orgánico General de Proceso para que haga uso a su defensa?</p> <p>3.- ¿Piensa Usted que se vulneran los derechos del alimentado al momento que se fija una pensión provisional de alimentos que incrementa mes a mes, en los procesos que pasa más de 6 meses e inclusive años sin ser citado el alimentante y sin impulso procesal de la parte autora de la demanda y por lo cual desconoce de su obligación?</p> <p>4.-¿Cree usted que al ser el Estado el encargado de hacer efectivo el goce de los derechos establecidos en la Constitución, debería crear una reforma al artículo 146 inciso 5 y al innumerado 9 del Código de la Niñez y Adolescencia o crear un mecanismo para esta norma no vulneres los derechos del alimentante y del alimentado?</p>	Encuestas Entrevistas Análisis documental
DEPENDIENTE. Consecuencias jurídicas de las resoluciones judiciales de la asignación de la pensión provisional de alimentos	Es el dictamen de un juez aplicando la norma estipulada en la ley como en el Código Orgánico General de Procesos y en la Ley Reformatoria de la Niñez y Adolescencia.	<ul style="list-style-type: none"> ● Juez de la Niñez y Adolescencia ● Proceso Judicial ● Administración de justicia. 		Observación Encuesta Entrevistas

Elaborado por: Robert José Peredo Chalen

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados

Para el presente proyecto se optó por la herramienta de la entrevista, debido a que es idónea para obtener la data suficiente que permita validar la investigación realizada además que deriva del tipo de investigación el cual es de enfoque cualitativo dado que busca explicar un fenómeno jurídico - social, la entrevista está compuesta por cuatro preguntas diseñadas para conocer el criterio de tres jueces en materia de niñez y adolescencia, y tres profesionales del derecho especializados en niñez y adolescencia, las preguntas son las siguientes:

- 1.- ¿Considera usted importante que se fije una pensión provisional de alimentos al momento de calificar la demanda tal como lo dispone el artículo 146 inciso 5 del Código Orgánico General de Procesos y el innumerado 9 del Código de la Niñez y Adolescencia?
- 2.- ¿Piensa Usted que se debe proceder a la fijación provisional de alimentos cuando el alimentante aun no es citado tal como lo determina el Código Orgánico General de Proceso para que haga uso a su defensa?
- 3.- ¿Piensa Usted que se vulneran los derechos del alimentado al momento que se fija una pensión provisional de alimentos que incrementa mes a mes, en los procesos que pasa más de 6 meses e inclusive años sin ser citado el alimentante y sin impulso procesal de la parte autora de la demanda y por lo cual desconoce de su obligación?
- 4.- ¿Cree usted que al ser el Estado el encargado de hacer efectivo el goce de los derechos establecidos en la Constitución, debería crear una reforma al artículo 146 inciso 5 y al innumerado 9 del Código de la Niñez y Adolescencia o crear un mecanismo para esta norma no vulneres los derechos del alimentante y del alimentado?

4.1.1 Interpretación de la entrevista a los jueces de la Unidad Judicial Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia

- De acuerdo a las entrevistas que se realizaron a los jueces, en primer lugar el Dr. Richard Gavilanes expresa que la norma prevé sí que en tema de alimentos se debe fijar la pensión provisional de alimentos y el régimen provisional de alimentos que se adapta a las tablas alimenticias, entonces es prudente y legal que se fije una pensión provisional de alimentos , además que no se puede citar antes de fijar la pensión provisional debido a que esta acción mencionada en el principio es un fruto procesal, pero debe ser citado lo más antes posible en uso de todas las diligencia en función del principio de celeridad procesal, además cree que gracias a la transición del 2016 del Código de Procesos al Código Orgánico General de Procesos da paso al impulso procesal que evite la inacción de las partes procesales, por lo tanto marca un diferencia y no constaría como una vulneración al debido proceso.
- Por otra parte, la jueza Bélgica Vizqueta supo mencionar que al inicio del proceso cada parte posee una pretensión pero esta aunque sea de relevancia para la parte, no despeja la posibilidad de que al final sea rechazada por decisión del juez; por lo cual respecto a la fijación de pensiones alimenticias, los valores son conforme a las tablas emitidas por el órgano estatal competente, y esta es conforme a los ingresos y las condiciones del demandado, en beneficio del titular del derecho de alimentos.
- La jueza Dra. Kelly Flores expresó que bajo su criterio según la normativa la citación no es una asignatura pendiente, es más, es una acción obligatoria dentro de un proceso por lo cual, a veces cuando no se localiza a los demandados suele ser por la escasa colaboración de información por la parte actora, o porque cesa del impulso procesal.

Las preguntas de la entrevista fueron diseñadas tanto para los profesionales en derecho como para los jueces, entonces se utilizó el mismo instrumento para recabar la información. La entrevista tiene como objetivo el conocer la percepción de los jueces en materia de niñez y adolescencia de la Provincia de Santa Elena, el día 15 de agosto, del año 2021 en horario vespertino, la entrevistada fue ejecutada en las instalaciones del Consejo de la Judicatura de la Provincia de Santa Elena, aplicando las preguntas obteniendo el siguiente análisis:

Los entrevistados consideran que es primordial que se fije una pensión provisional de alimentos, pues es en obediencia a lo que estipula la norma, en la calificación de la demanda debe fijarse una pensión provisional de alimentos. En cuanto a su criterio sobre si es correcto proceder a fijar una pensión provisional antes de la citación, comentan que no podría hacerse de otro modo debido a que para notificarse debe calificarse y cuando se califica obligatoriamente en materia de alimentos de fijarse una pensión provisional. Además, los entrevistados comentan que la mayoría de los casos que se presentan por demanda de alimentos, los demandados comparecen a tiempo después de la presentación de la demanda lo que trae consigo excesivas deudas, pero esto se debe a distintos factores equívocos más no porque así lo deseara el juez, el juez aspira ejecutar un proceso rápido y eficaz pero no existe la cooperación de la parte para comparecer. Además, expresa que, se debe realizar una reforma para que la parte actora se interese y coopere con la información para contactar al demandado, o explique si ya reanudó su relación con éste y desea retirar la demanda, porque de otra forma sigue transcurriendo la deuda por pensión provisional en el sistema.

4.1.2 Interpretación de Entrevista realizada a los abogados en libre ejercicio

Más de la mitad de los entrevistados consideran que es de real importancia la fijación de una pensión provisional de alimentos, dado que al calificar la demanda se ordena la citación del demandado y hasta su contestación la normativa la normativa estipula la protección del niño y su amparo, para lo cual se fija esta pensión hasta que el demandado pueda comparecer y posteriormente notificarse hacia una Audiencia Única donde se pueda fijar la pensión definitiva; además los jueces expresan que también puede existir el caso en donde el demandado no asista a la audiencia, entonces es la pensión provisional la que se termina fijando como definitiva. De acuerdo a la pregunta de qué si es correcto de que se fije una pensión a pesar de que no es citado el demandado, los entrevistados expresan que es un efecto, puesto que, en materia de alimentos a penas se califica la demanda se dispone de una pensión provisional, y como es de conocimiento la citación es posteriormente a la calificación de la demanda, inclusive debe exponer su contenido para fines informativos del demandado, los entrevistados en su totalidad expresan que no se vulneran los derechos del debido proceso del alimentante al fijar una pensión provisional de alimentos cuando ni si quiera estos conocen del proceso, justificando a que se responde al interés superior del niño;

y en cuanto al demandado, éste debe ser citado y aplicarse los recursos necesarios para que llegue a conocimiento del proceso, los entrevistados consideran que, si existe un vacío legal normativo puesto a que por la excusa de garantizar el interés superior del niño, se establece una pensión provisional que se termina acumulando continuamente sin que el demandado tenga conocimiento y niño no reciba la pensión fijada para su subsistencia.

4.2. Verificación de la idea a defender

En la presente investigación se considera que la aplicación del artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos y el Innumerado 9 de la Ley Reformativa del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en relación de la pensión provisional de alimentos, no garantiza el interés superior del niño y causa consecuencias jurídicas al demandado. Aquello se fundamenta en los siguientes criterios rescatados de la doctrina, la norma, la jurisprudencia y la información recopilada del pensamiento de jueces y profesionales de derecho en materia de niñez y adolescencia, aunque la pensión provisional de alimentos es una figura que responde al interés superior del niño desde el primer momento que inicia el proceso de alimentos, se convierte posteriormente en una mera expectativa debido a que el demandado a no comparecer tampoco cumple con su responsabilidad dado que la desconoce, y el niño no percibe la pensión. Por consiguiente, la vulneración del derecho a la defensa del demandado a no agotarse todos los recursos para ser citado o contacto proviene de un vacío legal, los jueces solo actúan conforme está estipulado en la ley, por lo cual se sugiere que haya rigidez legal para citar y contactar al demandado, porque de otra manera debido a la existencia de la pensión provisional no se cumple con citar al demandado.

CONCLUSIONES

En la elaboración de este trabajo investigativo se analizó las consecuencias jurídicas de la aplicación de la norma, a lo que se denota que en efecto protege el interés superior del niño y todos derechos que incluye partiendo desde la norma supra, convenios internacionales, convenciones y leyes orgánicas, de esta forma se justifica que aun cuando el demandado no ha sido citado ya se establezca una pensión provisional de alimentos.

Para la obtención de datos que puedan fundamentar la idea a defender se utilizó la herramienta de la entrevista, dado que, el carácter de la investigación es de enfoque cualitativo, por lo tanto se diseñó un conjunto de preguntas idóneas que fueron aplicadas a jueces en materia de niñez y adolescencia, y abogados en libre ejercicio; los mismo que supieron manifestar en unión de criterio que la normativa no necesita cambios, en virtud del análisis del artículo 146 inciso 5 y el innumerado 9 del Código de la Niñez y Adolescencia sobre la calificación de la demanda, el momento y la fijación de la pensión provisional de alimentos, que esta obedece a la protección del interés superior del niño.

Los entrevistados supieron manifestar que estos principios son de jerarquía constitucional y lo establece el Estado, así lo dispone el artículo 44 de la Constitución, en donde expresa que se atenderá al principio del interés superior del niño y sus derechos prevalecerán sobre los demás derechos de las personas. Los jueces de la provincia de Santa Elena en materia de Niñez y Adolescencia con su criterio discrecional en la fijación de la pensión provisional de alimentos que se dispone en el auto de calificación de la demanda, no se vulnera el principio del interés superior del niño, criterio que está alejado de las consecuencias que se afectan al demandado y al alimentado.

En relación a la jurisprudencia citada en los casos de Santos Alberto Imacaña Salazar y Carlos Eduardo Rosales Gómez, al no ser citados en un tiempo prudente acumularon deudas superiores a los cinco mil dólares, vulnerando lo establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución que promulga el derecho a la defensa, que en este caso el alimentante no lo puede ejercer.

La norma se encuentra ineficazmente aplicada, debido a que se vulnera el derecho a la defensa y el debido proceso, porque el demandado no conoce que tiene una obligación alimenticia que transcurre desde la calificación de la demanda, que corresponde a una pensión provisional de alimentos, que no para de sumar, a no ser que se aplique la extensión de la obligación o se suspenda por parte de la actora de la demanda.

La denominada pensión provisional de alimentos y la falta de conocimiento por parte del demandado que le imposibilita conocer legalmente que se encuentra demandado por alimentos, que aumenta con el continuo pasar de los meses, violando el derecho al defensa interpuesto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, y también vulnerando el derecho de alimentos, el derecho a una vida digna del niño que no percibe la pensión para cubrir los gastos necesarios para subsistir.

La falta de citación claramente vulnera el debido proceso, garantía constitucional, en todos los procesos produce nulidad menos en procesos referentes a materia de alimentos debido a que se hace un erróneo análisis del interés superior del niño. De la investigación podemos concluir que la norma debería tener una mejor aplicación que garantice tantos los derechos de los niños, niñas y adolescentes y a la parte demandada por igual, la norma debe buscar el equilibrio y la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

- Que es necesario el verdadero análisis de la norma por parte de los legisladores y verificar si este protege el interés superior del niño o vulnera los derechos de las partes procesales.
- Que los Asambleístas realicen una reconceptualización del interés superior del niño y se contemple mediante artículos en las garantías constitucionales para conocer su límite de acción y su alcance, para que los jueces al ejercer con su criterio de ponderación ante otros principios constitucionales se garanticen motivadamente este criterio.
- Que los Asambleístas reformen el artículo 146 inciso 5 del Código Orgánico General de Procesos y el innumerado 9 de Código de la Niñez de la Adolescencia con el propósito que no se vulnere el derecho a la defensa por parte del demandado en relación a la pensión provisional de alimentos que se produce al momento de la calificación de una demanda alimentos.
- Que los jueces se enfoquen en la aplicación de la norma y no realicen análisis psicológicos, sociales, culturales, económicos, costumbre y morales del demandado y que su aplicación de la norma sea fundamentada.
- Que los jueces hagan respetar el debido proceso haciendo que la parte demandada cumpla con la citación del demandado bajo la aplicación de los artículos del COGEP que se encuentran muy claros y específicos que van desde la citación personal, citación por boleta que inclusive puede ser en la casa de un familiar del demandado y tercero mediante la citación por un medio de comunicación, realizando esta solemnidad del proceso garantizar el derecho del niño como el demandado.
- Que los Asambleístas reformen la norma que permita el impulso procesal de las causas de alimentos por parte del juez cuando la parte autora de la demanda no prosigue o demuestra desinterés en la causa por el plazo de un año desde el auto de calificación de la demanda, inclusive asignarle la facultad suspender provisionalmente el código SUPA hasta que se proceda a la citación del demandado.
- Que se realicen capacitaciones y talleres en la comunidad haciendo conocer los procesos alimenticios, sus consecuencias y lo importante que es comparecer a un proceso y hacer uso a su defensa y cumplir con la obligatoriedad de ser padre.

BIBLIOGRAFÍA

1. (s.f.).
2. Abogados y asociados. (2015). Los efectos del vínculo matrimonial y el mecanismo legal para su terminación. *Revista Abogados*, 14.
3. Aguilar Cavallo, G. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, 6(1), 223-247. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/820/82060110.pdf>
4. Alarcón, M. (2004). *Lecciones de derecho civil: Tratado de cosas*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
5. Alcalá, R. M., & Pérez, G. M. (2011). *El divorcio en el derecho iberoamericano*. Madrid: Reus.
6. Baldassarre, P. B. (2014). *Derecho civil*. Michigan: El Ateneo.
7. Bastar, S. G. (2012). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN*. Ciudad de México: Red Tercer Milenio.
8. Bedoya, M. E., & Maldonado, L. J. (2020). *La organización social del cuidado de niños niñas y adolescentes en Colombia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
9. Bogdanski, S. P. (2017). *Vida y Familia*. Estado de México: UNID editorial digital.
10. C.O.N.A. (29 de Julio de 2021). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Quito, Ecuador: Registro oficial 737.
11. Castillo Gallo y Reyes Tomalá. (2015). *Guía Metodológica de Proyecto de Investigación Social*. Santa Elena : Universidad Estatal Península de Santa Elena .
12. Chamorro, M. E. (2014). *Las parejas de hecho y su marco legal*. Madrid: Reus.
13. Chávez, J. P., & Olguín, R. F. (2015). *Sociedad conyugal y divorcio: Tratamiento jurídico fiscal*. Colombia: Tax Editores.
14. COGEP. (2018). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506.
15. *Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Guayaquil: Libería Cervantes CIA.LTDA.
16. Convención de los Derechos del Niño. (20 de noviembre de 1959). *Convención de los Derechos del Niño*. Ginebra: Resolución 24/25.
17. Costa, A. C. (2005). *Pedagogía De La Presencia*. Buenos Aires: LOSADA S.A.
18. Creswell, J. (2009). *Research Design*. Los Angeles: SAGE.
19. Cúcuta, D. L., & Hernández, C. U. (2017). *Tenencia de hijos niños y régimen de visitas*. México: Juris.

20. Davila, Paulí; Naya, Luis M. (2011). LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA EN AMÉRICA LATINA DESDE LA PERSPECTIVA LEGAL. UNA VISIÓN EDUCATIVA. *Educación XXI*, 14(1), 201-221. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/706/70618224009.pdf>
21. Fernández, L. M. (2018). *Reformas de las políticas del bienestar en España*. Madrid: Siglo XXI de España.
22. García, S. T. (2016). El interés superior del niño. *Scielo*, 11.
23. General, A. (1989). *Convención sobre los Derechos de los Niños*.
24. Keller, T. (2017). *El significado del matrimonio: Cómo enfrentar las dificultades del compromiso con la sabiduría de Dios*. México: B&H Publishing Group.
25. Lathrop Gómez, F. (2014). LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DERECHO CHILENO. *Revista Chilena de Derecho Privado*(22), 197-229. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3708/370838888005.pdf>
26. López Contreras, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1), 51-70. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/773/77338632001.pdf>
27. López, C. T. (1998). *TEORIA GENERAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. Bogotá: UNICEF-Colombia .
28. Manuel Dublán; Luis Méndez . (1870). *Novisimo Sala mexicano : o Ilustracion al derecho real de España, con las notas del Sr. Lic. D.J.M. de Lacunza*. México: Impr. del Comercio, de N. Chavez.
29. Méndez, C. E. (2011). *METODOLOGÍA (diseño y desarrollo del proceso de investigación con énfasis en ciencias empresariales)*. México: LIMUSA.
30. Molina de Juan., M. F. (2015). EL DERECHO ALIMENTARIO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES. LA PERSPECTIVA DE LA CORTE FEDERAL ARGENTINA Y SU IMPACTO EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. *Revista Boliviana de Derecho*(20), 76-99. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539916003.pdf>
31. Murillo, K. P., & Cabrera, J. K. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Scielo*, 28.
32. Pabón, J. E. (2018). *Derecho civil. Derecho de Familia*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
33. Parra, I., & Marcela, P. (2016). *Precedente judicial en el Contencioso Administrativo: estudio desde las fuentes del derecho*. Colombia: Universidad del Rosario.
34. Pinto, M. S. (2018). EL CUIDADO PERSONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA FAMILIA SEPARADA: CRITERIOS DE RESOLUCIÓN DE

CONFLICTOS DE INTERESES ENTRE PADRES E HIJOS EN EL NUEVO DERECHO CHILENO DE FAMILIA. *Scielo*, 36.

35. Presas, I. G. (2014). *La patria potestad*. Madrid: Dykinson.
36. Sáez, J. D. (2020). *La guarda y custodia compartida: Estudio de la realidad jurídico-práctica española*. Madrid: Reus.
37. Sala, J. (1832). *Ilustración del Derecho Real de España*. Mèjico: Imprenta de Galván.
38. Tirado Acero, Misael; Oliveros Ayala, César. (2011). Los derechos de la niñez: el paradójico contraste entre validez y eficacia. *Revista IUSTA*, 1, 183-199. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/5603/560358693009.pdf>
39. Tomalá, C. C.-B. (2015). *Guía Metodológica*. Santa Elena- Ecuador.
40. Tomalá, E. C.-A. (2015). *Guía Metodológica*. Santa Elena - Ecuador.
41. Torres Sánchez, X. P. (2019). *Derecho de familia. Evolución y actualidad en Ecuador*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
42. UNICEF. (2019). *Estado Mundial de la Infancia: Conmemoración de los 20 Años de la Convención Sobre los Derechos del Niño*. México: UNICEF.
43. Unicef. (17 de 06 de 2020). *Igualdad de género*. Obtenido de <https://www.unicef.org/lac/igualdad-de-genero>
44. Urrutia, F. J. (2013). *El divorcio según la ley de matrimonio civil dictada por el Congreso del Ecuador de 1902: Capítulo final del tomo primero de los Estudios de legislación y de derecho civil*. Ecuador: Librería Americana.
45. Verdugo, A. (1885). *Principios de derecho civil mexicano: comentados según los más célebres jurisconsultos, las leyes antiguas romanas y españolas y las ejecutorias de los diversos tribunales de la República*. Mèxico.
46. Vide, C. R., & Alba, I. E. (2010). *Derecho de la familia*. Madrid: Reus.

CASOS JUDICIALES

Demanda de Alimentos 24201-2012-00010 (UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO ELENA, DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA 13 de mayo de 2021).

Demanda de Alimentos 24201-2014-01788 (UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA 29 de diciembre de 2015).

Demanda de Alimentos 24201-2018-00144 (UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELEN 05 de febrero de 2018).

ANEXOS

Anexo N° 1 Guía de entrevista a Jueces



UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO



ENTREVISTA PARA JUECES EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO

TITULO: CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS Y EL INNUMERADO 9 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EN RELACIÓN A LA PENSIÓN PROVISIONAL ALIMENTICIA: ESTUDIOS DE CASOS EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, 2020

OBJETIVO: Obtener datos suficientes que permita validar la investigación realizada además que deriva del tipo de investigación el cual es de enfoque cualitativo dado que busca explicar un fenómeno jurídico - social, la entrevista está compuesta por cuatro preguntas diseñadas para conocer el criterio de tres jueces en materia de niñez y adolescencia, y tres profesionales del derecho especializados en niñez y adolescencia, las preguntas son las siguientes:

- 1.- ¿Considera usted importante que se fije una pensión provisional de alimentos al momento de calificar la demanda tal como lo dispone el artículo 146 inciso 5 del Código Orgánico General de Procesos y el innumerado 9 del Código de la Niñez y Adolescencia?
- 2.- ¿Piensa Usted que se debe proceder a la fijación provisional de alimentos cuando el alimentante aun no es citado tal como lo determina el Código Orgánico General de Proceso para que haga uso a su defensa?
- 3.- ¿Piensa Usted que se vulneran los derechos del alimentado al momento que se fija una pensión provisional de alimentos que incrementa mes a mes, en los procesos que pasa más de 6 meses e inclusive años sin ser citado el alimentante y sin impulso procesal de la parte autora de la demanda y por lo cual desconoce de su obligación?
- 4.- ¿Cree usted que al ser el Estado el encargado de hacer efectivo el goce de los derechos establecidos en la Constitución, debería crear una reforma al artículo 146 inciso 5 y al innumerado 9 del Código de la Niñez y Adolescencia o crear un mecanismo para esta norma no vulneres los derechos del alimentante y del alimentado?

Anexo N° 2
Demanda de Alimentos 24201-2012-00010

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL
CANTÓN SANTA ELENA, DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA

No. proceso: 24201-2012-00010
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ALIMENTOS
Actor(es)/Ofendido(s): RAMIREZ ROCA MIRYAN GEOCONDA
Demandado(s)/Procesado(s): IMACAÑA SALAZAR SANTOS ALBERTO

Fecha	Actuaciones judiciales
09/06/2021 16:12:00	PROVIDENCIA GENERAL <p>Santa Elena, miércoles 9 de junio del 2021, las 16h12, Agréguese al proceso el informe remitido por la Oficina de Pagaduría adscrita a esta Unidad Judicial. En lo principal, previo a proveer lo que en derecho corresponda y a fin de precautelar el derecho a la defensa se dispone que la actora en forma inmediata señale con precisión la dirección del domicilio del demandado indicando calle, manzana o adjuntando e Croquis respectivo, a fin de garantizar el derecho a la defensa dispuesto en el Art. 76 No. 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador. Para que sea notificado por primera y única vez con el escrito que antecede y este decreto.- NOTIFIQUESE.-</p>
03/06/2021 12:30:00	RAZON <p>RAZÓN: En mi calidad de Secretaria de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, pongo en su conocimiento el informe presentado por el Ing. Oswaldo Rosales Tómalá, a fin de que se sirva disponer lo que fuere de Ley.- Lo Certifico.- Santa Elena, 03 de Junio de 2021.</p>
	<p>ABG. LIZZETH ALEXANDRA GUERRERO TAMAYO SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA</p>
02/06/2021 13:43:21	OFICIO <p>Oficio, FePresentacion</p>
01/06/2021 17:14:00	AUTO GENERAL <p>Santa Elena, martes 1 de junio del 2021, las 17h14, VISTOS: Abg. Bélgica Taunova Vizueta Tomala, en mi calidad de Jueza subrogante del Despacho del Abg. Richard Fabian Gavilánez Briones, Juez Titular de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de esta Unidad Judicial, designado mediante acción de personal No. 0834-DP24-2021-RC, de fecha 01 de junio de 2021, suscrita por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura, avoco conocimiento de la presente causa.- Agréguese al proceso el escrito presentado por la actora señora MIRYAN GEOCONDA RAMIREZ ROCA. En lo principal, en atención al mismo que el pagador/liquidador realice un informe actualizado de pensiones vencidas y adeudadas por el demandado. Hecho que fuere vuelva el expediente a mi despacho a fin de proveer lo que corresponda en derecho. Téngase en cuenta la autorización que confiere a su defensor técnico, la casilla judicial y el correo electrónico señalado para sus notificaciones. Cúmplase y Notifíquese.-</p>
25/05/2021 12:35:00	RAZON <p>RAZÓN: En mi calidad de Secretaria de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, pongo en su conocimiento señor Juez que la presente causa 24201-2012-00010 fue ingresada históricamente mediante sorteo reglamentario con Acta de Sorteo Manual No. CJ-DP24-2021-033, firmado por el Msc Augusto Pino Villarreal como Director</p>

Anexo N° 3
Demanda de Alimentos 24201-2014-01788

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL
CANTÓN SANTA ELENA, DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA

No. proceso:	24201-2014-01788
No. de Ingreso:	1
Acción/Infracción:	ALIMENTOS
Actor(es)/Ofendido(s):	JORDAN MARIN ADRIANA JANETH
Demandado(s)/Procesado(s):	CARLOS EDUARDO ROSALES GOMEZ

Fecha	Actuaciones judiciales
07/07/2021 17:16:00	RAZON En Santa Elena, miércoles siete de julio del dos mil veinte y uno, a partir de las diecisiete horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: JORDAN MARIN ADRIANA JANETH en la casilla No. 69 y correo electrónico abgcarlosperedopita@hotmail.com , en el casillero electrónico No. 0905920047 del Dr./Ab. CARLOS ALBERTO PEREDO PITA; en la casilla No. 275 y correo electrónico rachel616@hotmail.es , en el casillero electrónico No. 0927863153 del Dr./Ab. RAQUEL MARIBEL GUACHIZACA CALDERON. CARLOS EDUARDO ROSALES GOMEZ en el correo electrónico veraniocastro@yahoo.com . Certifico:

ROSALES CATUTO IRMA ESTRELLA
SECRETARIO

07/07/2021 16:03:00	SEÑALAMIENTO DE DIA Y HORA PARA DILIGENCIA Santa Elena, miércoles 7 de julio del 2021, las 16h03, VISTOS: Agréguese a los Autos el escrito presentado por JORDAN MARIN ADRIANA JANETH. En lo principal: Téngase en cuenta la manifestado por la accionante en lo que fuere procedente conforme a Derecho, y atendiendo lo que corresponde, siendo el momento procesal oportuno; en observancia a lo determinado en los Art. 236, 237, 238 del Código Orgánico General de Procesos; teniendo en cuenta la carga procesal que mantiene este Despacho, junto con la disponibilidad de salas y fechas para la realización de Audiencias; se dispone que la ciudadana JORDAN MARIN ADRIANA JANETH comparezca el día 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2021; A LAS 09H40; a reconocer su firma y rúbrica estampadas en su escrito de fecha 17 de junio del 2021; a las 16h26, diligencia en que se atenderá lo peticionado en lo que fuera pertinente conforme a Derecho; la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencia No. 3 de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, se recomienda que concurren las partes procesales necesarias con 10 minutos de anticipación a la hora fijada, en compañía de sus respectivos abogados patrocinadores, con fotocopias de sus documentos de identidad, con el fin de coordinar el ingreso a sala. Igualmente se les advierte sobre los efectos de la falta de comparecencia a la diligencia, determinados en el Art. 87 del COGEP.- NOTIFIQUESE.-
------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

18/06/2021 14:34:00	RAZON RAZÓN: En mi calidad de secretaria de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, mediante acción de Personal Nro. 0111-DP24-2021-RC, de fecha 8 de febrero de 2021, pongo a su despacho Abg. Martha Vareles Jimenez, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, el escrito presentado por la ciudadana JORDAN MARIN ADRIANA JANETH, a fin de que se sirva disponer lo que fuere de Ley.- Lo Certifico.- Santa Elena, 18 de junio de 2021.
------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Abg. Irma Estrella Rosales Catuto

Página 1 de 25

Anexo N° 4
Demanda de Alimentos 24201-2017-01670

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL
CANTÓN SANTA ELENA, DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA

No. proceso:	24201-2017-01670
No. de Ingreso:	1
Acción/Infracción:	ALIMENTOS
Actor(es)/Ofendido(s):	REYES MATIAS EVELYN ADRIANA
Demandado(s)/Procesado(s):	CAMPOZANO REYES CRISTHIAN SAMUEL CAMPOZANO MALAVE CRISTIAN DANIEL

Fecha	Actuaciones judiciales
24/06/2021 12:26:00	NOTIFICACION <p>Santa Elena, jueves 24 de junio del 2021, las 12h26, VISTOS: Ab. Gabriel Alejandro Nivelá Nivelá, en mi calidad de Juez Encargado del despacho de la Ab. Kelly Micaela Flores Vera, Jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de esta Unidad Judicial, mediante acción de personal No. 0680-DP24-2021-RC, la misma que rige a partir del día 16 de junio del 2021 hasta el 28 de junio del 2021, emitida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena. En tal virtud, agréguese a los autos el escrito que antecede presentado por la señora REYES MATIAS EVELYN ADRIANA, de fecha 22 de junio del 2021; a las 16h14.- En lo principal, se NIEGA el recurso de apelación planteado al auto de sustanciación de fecha miércoles 16 de junio del 2021, las 10h27, por no ser susceptible de dicho recurso. Motivación de la Decisión.-1.1.- Las decisiones del juzgador (sentencias o autos) son susceptibles de ser impugnadas a través de los denominados medios de impugnación, los que como manifiesta Enrique E. Tarigo en su obra Lecciones de Derecho Procesal Civil son "...todos aquellos medios reconocidos por el Derecho positivo para contradecir, refutar, atacar, rebatir, objetar, criticar, una providencia o resolución judicial, que se considera equivocada y perjudicial para el impugnante y destinados a obtener su cancelación, su revocatoria, su modificación o su reforma..." (Tomo II, Sexta Edición, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo-Uruguay, 2015, pág. 223). Y precisamente, los recursos son los medios de impugnación por antonomasia, y nuestro Código Orgánico General de Procesos instituye en su Art. 251, los recursos de aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y de hecho. 1.2.- En la especie, la decisión del suscrito juez a quo se negó el recurso de apelación señala que conforme los Arts. 256, inciso primero del COGEP, no cabe concesión del recurso de apelación, ya que el auto recurrido no es susceptible de apelación siendo un auto de sustentación más no un auto interlocutorio y la recurrente REYES MATIAS EVELYN ADRIANA. Al respecto, analicemos: Las partes del procesales se definen como los «sujetos que intervienen en un proceso», en orden a obtener la tutela judicial efectiva en relación a una determinada pretensión que se solicita en el proceso, bien porque uno de los sujetos la interpone o porque otro la interpone frente a él. De esta definición se extrae la relevancia del principio de dualidad de partes en el marco de un proceso de carácter civil para que este pueda tener lugar, es decir, que existan dos partes contrapuestas y que no coincidan en la misma persona: actor o demandante, es decir, la parte activa del proceso que es quien inicia, solicita y promueve la pretensión. Demandado, es decir, la parte pasiva del proceso que es la persona frente a la que se dirige la pretensión. En el caso que nos ocupa la señora REYES MATIAS EVELYN ADRIANA, es legitimado activo. El Art. 88 del Código Orgánico General de Procesos. Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos. La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso. El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento. El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa; y, el Art. 256 de la norma procesal citada, prevé en su parte pertinente: "El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso (...)" Finalmente, el Art. 278, del citado cuerpo legal, señala: "El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque." 1.3.- De la lectura de las normas anteriormente señaladas, cabe advertir que el Auto que rechaza la revocatoria del Auto de Sustanciación en que se niega el recurso de apelación es evidente que el recurso de apelación era improcedente, en aplicación del Art. 256 del COGEP que prevé la procedencia del recurso vertical de apelación respecto de las sentencias y autos interlocutorios, más aún cuando el mismo Art. 88 ibídem, inciso final de manera taxativa dispone que el auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa 1.4.- Revisado los recaudos procesales se observa que el recurso de apelación propuesto por la señora REYES</p>

Fotografías del proceso de levantamiento de la información

Foto #1

Evidencia entrevista a Jueces



Foto #2

Evidencia entrevista a Abogados de libre ejercicio

